



Organisation
Mondiale
de la Santé
Animale

World
Organisation
for Animal
Health

Organización
Mundial
de Sanidad
Animal

Original: inglés

Febrero de 2014

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES DE LA OIE

París, 11–20 de febrero de 2014

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (Comisión del Código) se reunió en la Sede de la OIE, en París, del 11 al 20 de febrero de 2014. La lista de participantes figura en el [Anexo I](#).

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Países Miembros por haberle transmitido comentarios escritos sobre los proyectos de texto que se difundieron tras la reunión de septiembre: Argentina, Australia, Bangladesh, Belarús, Canadá Chile, China, Costa Rica, Estados Unidos de América (EE. UU.), Filipinas, Guatemala, Japón, Kazakstán, México, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Suráfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Uruguay, los 28 Estados Miembros de la Unión Europea (UE) y los Países Miembros de África, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). Igualmente, se recibieron comentarios del Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) y la Coalición Internacional para el Bienestar de los Animales de Granja (ICFAW).

La Comisión del Código examinó los comentarios que los Países Miembros le habían hecho llegar hasta el 10 de enero de 2014 y aportó, según los casos, las debidas modificaciones al *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*. Las modificaciones se han señalado del modo habitual con 'subrayado doble' y '~~texto tachado~~', y figuran en los anexos del presente informe. Las enmiendas introducidas en esta reunión (febrero de 2014) se han mostrado con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente. La Comisión del Código consideró la totalidad de los comentarios de los Países Miembros. Sin embargo, debido a la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que motivaron la aceptación o el rechazo de cada propuesta. Se recuerda a los Países Miembros que, si se vuelven a presentar los mismos comentarios sin haber efectuado modificación o justificación alguna, la Comisión del Código, como norma, no repetirá explicaciones anteriores para justificar sus decisiones. La Comisión del Código invita a los Países Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y, además, les recuerda que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) haya abordado los comentarios de los Países Miembros y haya propuesto modificaciones en varios capítulos, la explicación de dichas modificaciones consta en el informe de la Comisión Científica. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Países Miembros a examinar el presente informe junto con el de la Comisión Científica y los grupos *ad hoc*.

Los Países Miembros deben tomar nota de que los textos de la Parte A del presente informe se propondrán para adopción en la 82.^a Sesión General, en mayo de 2014. Los textos de la Parte B se presentan para comentario de los Países Miembros; los comentarios recibidos serán tratados durante la reunión de la Comisión en septiembre de 2014. Los informes de las reuniones (grupos de trabajo y grupos *ad hoc*) y otros documentos relacionados figuran en anexo para información en la Parte B de este informe.

La Comisión del Código alienta encarecidamente a los Países Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe. Sería muy útil presentar los comentarios como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación científica. Las supresiones propuestas deberán indicarse con ~~texto tachado~~ y las inserciones, con subrayado doble. Se ruega a los Países Miembros que no utilicen la función automática "Resaltar cambios" del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Países Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código.

Los comentarios sobre este informe deberán llegar a la Sede de la OIE antes del **8 de agosto de 2014** para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión, que tendrá lugar en septiembre de 2014. Los comentarios deberán enviarse al Departamento de comercio internacional: trade.dept@oie.int

A. REUNIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL

La Comisión del Código se reunió con el Dr. Bernard Vallat, director general de la OIE, el 11 de febrero de 2014 con el fin de debatir sobre los siguientes temas principales.

1. Coordinación entre las comisiones especializadas

El Dr. Alejandro Thiermann observó que la participación de los miembros de la Comisión del Código como observadores en las reuniones de los Grupos *ad hoc* ha demostrado su utilidad, puesto que garantiza la coherencia de la tarea de dichos grupos con respecto a las necesidades de la Comisión del Código. Además, se reconoció el impacto positivo de realizar al mismo tiempo las reuniones de la Comisión Científica y las de la Comisión del Código, en febrero y septiembre de 2014, pues esto permite una mayor cohesión y armonización del trabajo de ambas comisiones. El Dr. Vallat indicó que la inminente designación del Dr. Evans como director general adjunto mejorará la coordinación entre las comisiones especializadas y los distintos departamentos de la sede de la OIE.

2. Subpoblación de caballos de excelente estado sanitario

El Dr. Vallat recordó el contexto del programa de trabajo actual con la Federación Ecuéstre Internacional (FEI) y las autoridades de la Federación Internacional de Autoridades Hípicas (IFHA). Se espera que, una vez adoptados el concepto y los principios, se podrán redactar más recomendaciones detalladas, en función de las necesidades. La Comisión del Código aprobó este enfoque y estuvo de acuerdo con la importancia de destacar y aplicar la normativa existente para facilitar el desplazamiento temporal de los caballos de excelente estado sanitario.

Igualmente, se sometió a debate la cuestión urgente del tráfico de caballos y de los controles necesarios en los puestos fronterizos de control.

B. APROBACIÓN DEL TEMARIO

El temario aprobado de la reunión figura en el [Anexo II](#).

C. INFORME DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO Y DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA (14 de febrero)

La Comisión del Código y la Comisión Científica se reunieron el 14 de febrero, con el fin de debatir sobre varios temas de interés mutuo. Las actas de la reunión figuran en el [Anexo III](#).

D. EXAMEN DE LOS COMENTARIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y DE LOS TRABAJOS DE LOS CORRESPONDIENTES GRUPOS DE EXPERTOS

Ítem 1. Comentarios generales de los Países Miembros

Se recibieron comentarios de Australia, Bangladesh, Filipinas, Japón, Nueva Zelandia y la AU-IBAR.

En este ítem, la Comisión del Código tomó nota de la adhesión de los Países Miembros a las propuestas que figuran en el informe de la reunión de septiembre de 2014.

Como respuesta a los comentarios de los Países Miembros relativos a la exactitud y la coherencia de la utilización de los términos embriones/ovocitos, embriones/óvulos y embriones en todo el *Código Terrestre*, se acordó que el Departamento de comercio internacional identifique dichos términos dentro del *Código Terrestre*, y solicite la opinión de un experto sobre su pertinencia en cada caso para revisión de la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2014.

Un País Miembro señaló una incoherencia en la forma en que las mercancías se consideran seguras en los distintos capítulos del *Código Terrestre* y del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático)*. La Comisión del Código propuso que, en todos los capítulos, las ‘mercancías seguras’ se refirieran a aquellas mercancías que, independientemente del estatus de enfermedad específica del país o de la zona de exportación, resultan seguras para el comercio sin tratamiento o con tratamientos genéricos tales como la esterilización, la pasteurización, la inspección *ante mortem* y *post mortem*, etc. Se excluyen todas las mercancías que requieren un tratamiento frente a un agente patógeno específico. La Comisión del Código tomará en cuenta este aspecto y lo estudiará junto con la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos de la OIE (Comisión para los Animales Acuáticos), según corresponda.

Como respuesta a la preocupación de un País Miembro sobre las variaciones en el ciclo de elaboración de una norma, incluyendo periodos más cortos que lo usual dedicados a la consulta de los proyectos de texto, la Comisión del Código está de acuerdo con que la OIE debería reducir al máximo tales variaciones.

En respuesta al comentario de un País Miembro sobre la utilización incoherente de los términos ‘desinfección’ y ‘desinsectación’ en el *Código Terrestre*, la Comisión reconoció que cada término posee un significado específico. Por lo tanto, solicitó al Departamento de comercio internacional revisar su utilización en el *Código Terrestre*, y recomendarle las modificaciones pertinentes para su reunión de septiembre de 2014. La Comisión del Código reconoció que el título del Capítulo 4.13. debería ser ‘desinsección’, en lugar de ‘desinsectación’, término utilizado por la OMS, la IATA y otras organizaciones, y propuso dicha modificación.

Ítem 2. Temas horizontales

a) Guía del usuario

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, China, Nueva Zelanda, Suiza, la AU-IBAR y la UE.

Como respuesta a un comentario de un País Miembro solicitando la definición del término ‘norma’, la Comisión del Código recordó que este punto se había clarificado en su informe de febrero de 2013 de la siguiente manera:

“Aunque es cierto que el Acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no establece distinción jurídica alguna entre los términos normas, directrices y recomendaciones, la Comisión consideró que éstos deberán distinguirse claramente cuando se empleen en los textos de la OIE: ‘norma’ designa cualquier texto que se haya sometido al procedimiento oficial de la OIE de aprobación por parte de la Asamblea mundial de Delegados y que, por lo tanto, figura en los *Códigos* y *Manuales*, mientras los términos ‘directriz’ y ‘recomendación’ se utilizan para otros tipos de textos publicados oficialmente por la sede de la OIE”.

La Comisión aceptó una sugerencia de un País Miembro de modificar el punto 2 de la introducción y recurrir a la voz activa y así mejorar la fluidez, pero rechazó la propuesta de remplazar en la versión inglesa ‘ones’ por ‘*pathogenic agents*’ en el mismo punto debido a la menor calidad de la sintaxis.

La Comisión aceptó la sugerencia de los Países Miembros de borrar los términos innecesarios del final del punto 3 de la introducción.

La Comisión hizo suya la propuesta de la sede de la OIE de insertar un nuevo punto 5 en la introducción para recordar a los lectores que el *Código Terrestre* está disponible en el sitio internet de la OIE.

La Comisión del Código efectuó algunos cambios adicionales para una mejor armonización con el *Código Acuático*, cuando se consideró apropiado.

Una observación de un País Miembro con respecto al uso del *Código Terrestre* desencadenó un debate sobre los casos en que no se contemplan recomendaciones sobre temas específicos. La Comisión del Código consideró que la ausencia de recomendaciones no significa que no haya que aplicar ningún tipo de medidas. Por ejemplo, la falta de recomendaciones sobre los intercambios comerciales en un capítulo particular no implica que la mercancía en cuestión no deba comercializarse. Además, el hecho de que no haya un capítulo completo sobre una enfermedad determinada no implica que un País Miembro, para proteger su territorio, no aplique medidas zoonosanitarias pertinentes respecto a esta enfermedad. Sin embargo, tales medidas deberán basarse en un análisis del riesgo. La Comisión del Código preparó un nuevo punto 4 en la Sección A, con vistas a clarificar este punto.

En cuanto al punto 4 de la Sección B, la Comisión del Código compartió el punto de vista de los Países Miembros sobre la poca claridad de la expresión ‘para justificar medidas de importación que impongan un nivel de protección mayor que el que se conseguiría con las medidas contempladas en las normas comerciales de la OIE’. La Comisión del Código revisó el texto, con el fin de asegurarse de que se centra en el grado de restricción comercial que pueden acarrear las distintas medidas.

La Comisión del Código no aceptó una propuesta de un País Miembro de cambiar ‘desinsectación’ por ‘desinfestación’ en el punto 6 de la Sección B, puesto que dichos términos no son sinónimos. ‘Desinsectación’ tiene un significado más amplio que ‘desinfestación’.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó la redacción de los puntos 9 y 10 de la Sección B para mejorar la claridad y la legibilidad, y aceptó la sugerencia de un País Miembro de corregir la versión española del punto 10.

La Comisión del Código aceptó las sugerencias de mejorar la redacción y la gramática del texto de la Sección C sobre notificación, pruebas de diagnóstico y vacunas, y prevención y control. Rechazó una sugerencia de un País Miembro de añadir 'infestaciones' al texto sobre prevención y control de los Capítulos 4.5. a 4.11., puesto que dichos capítulos tratan sólo de enfermedades e infecciones relevantes para el semen y los embriones.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de un País Miembro de separar en frases independientes el texto de la Sección C 3 sobre 'prevención y control' que hace referencia a los capítulos 6.4. y 6.5. y de borrar una frase innecesaria al final de la referencia al Capítulo 6.5.

Para mejorar la estructura de la frase, la Comisión del Código acordó con un comentario de un País Miembro referido al primer párrafo de la Sección C 4 sobre los 'requisitos a efectos del comercio'. Además, aceptó otro comentario sobre el texto relativo a las mercancías seguras con la intención de recurrir a un estilo más directo en cuanto a las expectativas.

En la Sección C5 sobre los 'certificados veterinarios internacionales', la Comisión del Código aceptó, aunque modificándola, una propuesta de un País Miembro con vistas a mejorar la estructura de la frase, la gramática y la fluidez.

Igualmente, aprobó, aunque modificándola, una sugerencia de un País Miembro para mejorar la estructura de la frase en el texto de la Sección C 6 sobre el 'folleto explicativo para importadores y exportadores'.

La guía del usuario revisada figura en el [Anexo IV](#) para ser presentada para adopción en la 82.^a Sesión General en mayo de 2014.

b) Obligaciones generales en materia de certificación

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de la Sede de la OIE de reformular los puntos 1 y 2 del Artículo 5.1.2. para mayor claridad.

El Capítulo 5.1. revisado, como figura en el [Anexo V](#), se presenta para adopción en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

c) Armonización de los artículos relativos a la determinación del estatus de enfermedad

La Comisión aceptó la sugerencia de la sede de la OIE tendiente a armonizar incoherencias idiomáticas en varios capítulos que enuncian los criterios aplicables para determinar el estatus de enfermedad de un país o zona. Se decidió utilizar 'deberá determinarse en función de' en lugar de otras frases para la recomendación a la Autoridad Veterinaria, y usar 'es' en lugar de 'deberá ser' para los criterios, puesto que se trata de hechos. Estas y otras modificaciones se incorporarán al texto cuando se propongan los capítulos en cuestión.

Ítem 3 Glosario

Se recibieron comentarios de Argentina, Belarús, Chile, EE.UU., Kazakstán, Nueva Zelandia, Rusia, Suiza y la UE, así como del OIRSA.

La Comisión del Código aceptó las sugerencias de los Países Miembros de mejorar la claridad y la especificidad de la definición de enfermedad emergente, pero rechazó un comentario por considerarlo demasiado restrictivo, ya que proponía añadir mayores especificaciones sobre los tipos de transformación de un agente patógeno conocido. Igualmente, rechazó la propuesta de los Países Miembros de reemplazar 'patógeno' por 'etiológico', puesto que este último adjetivo se consideró menos específico.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de la Sede de la OIE de añadir 'científico' a la definición de la evaluación del riesgo.

En cuanto a la definición de 'sacrificio sanitario', aceptó la sugerencia de un País Miembro de reemplazar 'locales' por 'establecimiento' (término definido en el glosario), y sugirió mejoras en la versión española, pero rechazó una propuesta de un País Miembro de añadir 'total' a la expresión 'sacrificio sanitario' por considerarlo innecesario puesto que también se define el término 'sacrificio sanitario parcial'.

En respuesta a los comentarios irreconciliables y divergentes de algunos Países Miembros sobre la definición de ‘veterinario’, la Comisión del Código observó que ninguno de los cambios propuestos podía aplicarse a todos los Países Miembros, dado que la mayoría de ellos todavía no posee un organismo veterinario estatutario o requisitos de formación específicos para los veterinarios claramente indicados en su legislación. Además, explicó que es probable que este tema se amplíe a través de las recomendaciones formuladas durante la Conferencia mundial de la OIE de 2013, sobre la enseñanza veterinaria y la función de los organismos veterinarios estatutarios. Cabe recordar que una de las recomendaciones del evento insta a la OIE a desarrollar una base de datos mundial de establecimientos de enseñanza veterinaria. Por lo tanto, la Comisión del Código decidió no proponer ningún cambio a la actual definición de ‘veterinario’.

El Glosario revisado figura en el Anexo VI para ser presentado para adopción en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 4 Notificación de enfermedades, infecciones, infestaciones y datos epidemiológicos (Capítulo 1.1.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, EE.UU., Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, la UE y la AU-IBAR.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de diferenciar notificación obligatoria e información voluntaria en el título del Capítulo 1.1.

También aceptó la sugerencia de los Países Miembros de añadir una referencia al Artículo 1.1.3. bis en los puntos 2 y 5 del Artículo 1.1.2.

La Comisión del Código aceptó las sugerencias de reformular los puntos 4 y 5 del Artículo 1.1.2. en aras de legibilidad.

La Comisión del Código decidió transmitir a consideración del Departamento de información sanitaria de la OIE las preguntas y comentarios de los Países Miembros relativas a la presentación de los informes con miras a recabar sus observaciones en la reunión de la Comisión de septiembre de 2014.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de los Países Miembros de cambiar, en la versión inglesa, el término ‘*unusual*’ por ‘*novel*’ o ‘*new*’ en el punto e) del Artículo 1.1.3. por ser demasiado restrictivo, dado que *new* o *novel* se pueden interpretar como la única y primera aparición, tanto a nivel internacional como nacional.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de un País Miembro de dividir en dos párrafos el punto d) del Artículo 1.1.3. por considerarla innecesaria.

Asimismo, rechazó la sugerencia de exigir en el punto 1 del Artículo 1.1.3.bis una notificación en un plazo de 24 horas, debido a que es poco probable que se reconozca una enfermedad emergente en las 24 horas siguientes a su primera aparición. La Comisión del Código argumentó que puede tomar semanas o meses antes de poder confirmar que una enfermedad observada es nueva y emergente, según la definición del término en el glosario. Además, destacó que el sistema de notificación WAHIS garantiza que todos los Países Miembros reciban la notificación de una nueva enfermedad emergente tan pronto como se confirma la información.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de cambiar la presentación del punto 2 del Artículo 1.1.3. bis para mejorar la legibilidad del texto.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de los Países Miembros de hacer referencia a ‘fin del episodio’ en el punto 2 del Artículo 1.1.3. bis, puesto que esta situación se contempla en las disposiciones existentes a través de los términos ‘erradicación’ o ‘suficientemente estable’.

Asimismo, rechazó por redundante otra sugerencia de añadir a este capítulo elementos ya suministrados en las instrucciones del sistema de notificación WAHIS.

El Capítulo 1.1. revisado figura en el Anexo VII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 5 Criterios de inscripción de las enfermedades en la Lista de la OIE

a) Criterios de inscripción de enfermedades, infecciones e infestaciones en la Lista de la OIE (Capítulo 1.2.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, China, EE.UU., Guatemala, Japón, Rusia, Suiza, la UE y la AU-IBAR, así como del OIRSA.

La Comisión del Código rechazó las sugerencias de los Países Miembros de mantener en la lista de enfermedades la enfermedad vesicular porcina y la estomatitis vesicular, puesto que ninguna de ellas cumple adecuadamente con los criterios de inscripción del Artículo 1.2.2. El texto a continuación, presentado por un País Miembro, justifica las razones de retirar de la lista estas dos enfermedades:

Enfermedad vesicular porcina

Propagación internacional

La enfermedad vesicular porcina ha demostrado una estabilidad excepcional fuera del huésped y los contactos indirectos como vehículos de transporte o desechos alimentarios desempeñan una importante función en la propagación de la enfermedad (Hedger y Mann, 1989). Tras inoculación experimental o exposición a un entorno contaminado, se observa un rápido desarrollo de la viremia (Dekker *et al.*, 1995).

La propagación de la enfermedad vesicular porcina entre granjas está relacionada, principalmente, a los desplazamientos de los animales infectados o los camiones contaminados, y también a la introducción de material o personas contaminadas (EFSA, 2012).

Maes *et al.* (2008) observaron que la inseminación artificial con semen infectado con la enfermedad no es vector de la enfermedad en las cerdas. De la misma manera, van Rijn *et al.* (2004) no pudieron aislar el virus directamente a partir del semen de verracos artificialmente infectados con la enfermedad por vía intravenosa, por lo que el aislamiento del virus debido a un pase ciego de muestras de esperma en un cultivo de células permitió detectar la enfermedad. Las pruebas PCR efectuadas en semen proveniente de verracos artificialmente infectados dieron resultados positivos poco categóricos, lo que sugiere un bajo porcentaje de ARN del virus de la enfermedad vesicular porcina (van Rijn *et al.*, 2004).

País libre

Numerosos países, muchos bajo vigilancia general o específica, informaron que la enfermedad vesicular porcina nunca se ha observado en sus territorios (OIE, 2012).

La enfermedad vesicular porcina apareció por primera vez en Italia, en 1966 (Nardelli *et al.*, 1968), y se diagnosticó sucesivamente en un cierto número de países europeos (Lubroth *et al.*, 2006; Sabirovic *et al.*, 2009; Sabirovic *et al.*, 2010a; Sabirovic *et al.*, 2010b).

La enfermedad puede estar presente en distintas zonas de Asia Oriental; el último caso notificado se señaló en Extremo Oriente, en Taiwán, en el año 2000 (EFSA, 2012).

Mortalidad significativa

La infección de los cerdos por el virus de la enfermedad vesicular porcina ocasiona lesiones vesiculares que pueden agravarse por factores medioambientales (Hedger y Mann, 1989). Dichas lesiones se pueden acompañar de fiebre, falta de apetito y malestar general.

La recuperación completa de la infección se logra al cabo de 2–3 semanas, dejando como único rastro de la infección una banda oscura y horizontal en la pezuña cuyo crecimiento se había interrumpido temporalmente. La enfermedad causada por una cepa poco virulenta puede pasar desapercibida, en particular, en los cerdos criados al aire libre o en una cama de paja gruesa. Los animales más jóvenes son los más afectados, a pesar de que la mortalidad es poco frecuente. Se han señalado manifestaciones nerviosas, que son inusuales. Los brotes recientes de la enfermedad vesicular porcina se caracterizaron por la ausencia de signos clínicos aparentes o menos severos; la infección se ha detectado cuando las muestras se examinan en el marco de un programa de serovigilancia o con vistas a obtener un certificado de exportación (OIE, 2008).

Diagnóstico

Cuando se observa una afección vesicular en los cerdos, para un diagnóstico positivo basta con efectuar una el enzimoimmunoanálisis (ELISA) del antígeno viral de la enfermedad a partir de una muestra de tejidos con lesiones o a partir de un líquido vesicular. Si la cantidad de tejido vesicular no es suficiente (menos de 0,5 g), o si los resultados de la prueba son negativos o no concluyentes, se deberá recurrir a una prueba más sensible, como la reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa (RT-PCR) o al aislamiento del virus (VI) en cultivos celulares porcinos. Si alguno de los cultivos inoculados desarrolla un efecto citopático, será suficiente la búsqueda del antígeno viral de la enfermedad a través de la prueba ELISA o la RT-PCR para establecer un diagnóstico positivo. La infección subclínica puede detectarse a partir de un muestreo aleatorio de heces de suelo, seguido de una identificación del genoma viral de la enfermedad por medio de la prueba RT-PCR o la de aislamiento del virus (OIE, 2008).

Las pruebas serológicas se pueden utilizar para confirmar los casos clínicos e identificar las infecciones subclínicas. Los anticuerpos específicos del virus de la enfermedad vesicular porcina se pueden identificar recurriendo a la prueba de microneutralización o ELISA. Si bien la prueba de microneutralización implica 2–3 días de espera, se trata de la prueba definitiva para los anticuerpos del virus de la enfermedad vesicular porcina. Una pequeña proporción (hasta el 0,1%) de cerdos normales, no infectados, reaccionará positivamente a la prueba serológica de la enfermedad. La reactividad de estos reactores aislados es reversible, por lo tanto, pueden diferenciarse de los cerdos infectados mediante un nuevo muestreo del animal positivo y su grupo de pertenencia (OIE, 2008).

Conclusión

La enfermedad vesicular porcina no se asocia con infección humana, la morbilidad o mortalidad que puede provocar no es significativa ni en los animales domésticos, ni en los silvestres. Considerando los criterios enunciados en el Artículo 1.2.2., se concluye que la enfermedad vesicular porcina no deberá figurar en la Lista de la OIE.

Referencias

- Dekker A., Moonen P., de Boer-Luijtz E.A. Terpstra C. (1995).** Pathogenesis of swine vesicular disease after exposure of pigs to an infected environment. *Veterinary Microbiology*, 45, 234–50. Patogénesis de la enfermedad vesicular del cerdo tras exposición de los cerdos a un entorno infectado.
- EFSA (2012).** Scientific Opinion on Swine Vesicular Disease and Vesicular Stomatitis. *EFSA Journal* 10, 2631. Opinión científica sobre la enfermedad vesicular del cerdo y la estomatitis vesicular.
- Hedger R.S. and Mann J.A. (1989).** Swine vesicular disease virus. In Pensaert MB (ed) *Virus Infections of Vertebrates, Volume 2. Virus Infections of Porcines*. Pp 241–50, Elsevier Science Publishers.
- Lubroth J., Rodríguez L. and Dekker A. (2006).** Vesicular diseases. In: Straw BE, Zimmerman JJ, D’Allaire S, Taylor DJ (eds) *Diseases of Swine 9th Edition*, pp 517–35, Blackwell Publishing.
- Maes D., Nauwynck H., Rijsselaere T., Mateusen B., Vyt P., de Kruif A. and Van Soom A. (2008)** Diseases in swine transmitted by artificial insemination: An overview. *Theriogenology*, 70, 1337–45.
- Nardelli L., Lodetti E., Gualandi G.L., Burrows R., Goodridge D., Brown F. and Cartwright B. (1968).** A foot and mouth disease syndrome in pigs caused by an enterovirus. *Nature*, 219, 1275–6.
- OIE (2012).** WAHID interface.
http://www.oie.int/wahis_2/public/wahid.php/Diseaseinformation/Diseasedistributionmap
- OIE (2008) Enfermedad vesicular porcina.** *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres. Capítulo 2.8.9.* Disponible en: http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahm/2.08.09_SVD.pdf
- Sabirovic M., Roberts H., Papadopoulou C., Lopez M., Hancock R. and Calistri P. (2009).** International disease monitoring, July to September 2009. *Veterinary Record*, 165, 552–5.
- Sabirovic M., Roberts H., Lopez M., Hancock R. (2010a).** International disease monitoring, October to December 2009. *Veterinary Record*, 166, 160–2.

Sabirovic M., Roberts H., Lopez M. and Hancock R. (2010b). International disease monitoring, January to March. *Veterinary Record*, 166, 483–6.

van Rijn P.A., Wellenberg G.J., der Honing R.H., Jacobs L., Moonen P.L.J.M. and Feitsma H. (2004). Detection of economically important viruses in boar semen by quantitative RealTime PCR technology. *Journal of Virological Methods*, 120, 151–60.

Estomatitis vesicular

Propagación internacional

La estomatitis vesicular es un virus transmitido esencialmente por insectos que también puede transmitirse por contacto (Lubroth *et al.*, 2006). Los brotes de enfermedad se producen esporádicamente en EE. UU., y siempre están asociados a la transmisión por insectos (Lubroth *et al.*, 2006; Rodríguez 2002; Rodríguez *et al.*, 1996). El virus se encuentra en los tejidos epiteliales del hocico, la nariz, la región coronaria de las pezuñas, los pezones y los ganglios linfáticos (Lubroth *et al.*, 2006). No se encuentra en sangre (Lubroth *et al.*, 2006). No hay referencias sobre su excreción en el semen, ni pruebas de estado portador en ganado vacuno, caballos o cerdos (EFSA, 2012), lo que sugiere que la propagación internacional a través del comercio de animales es muy improbable.

País libre

La estomatitis vesicular se limita a los países del continente americano, pero, en el pasado, también se notificó en Francia (1915 y 1917) y en Sudáfrica (1886 y 1897) (EFSA, 2012).

Mortalidad significativa

La infección en los animales se caracteriza por un corto periodo de fiebre, seguido de una completa recuperación. El periodo de incubación es corto, entre 2 y 8 días después de la infección, con un promedio de 3 a 5 días. Los signos tempranos más usuales son un exceso de salivación y babeo. La enfermedad se caracteriza por la aparición de vesículas, pápulas, erosiones y úlceras. Las vesículas están causadas por la acción del virus en la lengua, los labios, la cavidad bucal, los pezones de las ubres y en el epitelio de la rosca de los cascos del ganado vacuno, caballos, cerdos y otras especies de animales domésticos y silvestres. Las lesiones vesiculares de los caballos, aparecen en general en la parte superior de la lengua, los labios, alrededor de las fosas nasales, esquinas del hocico y encías. Las lesiones en los caballos también pueden tomar la forma de costras en el hocico, los labios o el abdomen. En general, los cerdos afectados muestran primero signos de cojera causada por lesiones en las patas (EFSA, 2012).

Estudios de observación de los brotes indicaron numerosos infecciones subclínicas con un número restringido de signos clínicos, tantos en équidos como en vacunos. La mortalidad es insignificante. Los datos sobre las pérdidas de producción son limitadas, pero parecen variables (EFSA, 2012).

En el hombre, la estomatitis vesicular es una infección aguda que desaparece en forma espontánea con signos similares a la gripe. En general, el periodo de incubación es de 3 a 4 días, pero puede ser de sólo 24 horas o durar hasta 6 días. Los síntomas pueden incluir fiebre, dolores musculares, dolores de cabeza y malestares. Las vesículas son poco frecuentes, pero, ocasionalmente, pueden aparecer en la boca, labios o dedos. No se han notificado muertes y la mayoría de los individuos se recupera sin complicaciones en un periodo de 4 a 7 días (EFSA, 2012).

Diagnóstico

El virus de la estomatitis vesicular es fácil de aislar por medio de la inoculación de varios sistemas de cultivo de tejidos, de ratones lactantes o de huevos de pollo embrionados. El ARN viral puede ser detectado a partir del tejido epitelial y el líquido vesicular mediante la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) con transcripción inversa convencional y en tiempo real. El antígeno viral se puede identificar por el método de ELISA indirecto (IS-ELISA), que es el menos costoso y el más rápido. La prueba de fijación del complemento también constituye una buena alternativa. Se puede recurrir a la prueba de neutralización del virus, que resulta compleja y exige demasiado tiempo (OIE, 2010).

Los animales convalecientes desarrollan anticuerpos específicos de serotipo durante los 4–8 días de infección que se demuestra por una prueba de inhibición en fase líquida ELISA (LP-ELISA), una prueba ELISA de competencia (C-ELISA) y una prueba de neutralización de virus. Otras pruebas son la fijación de complemento, la inmunodifusión en gel de agar y de contraelectroforesis (OIE, 2010).

Conclusión

Se reconoce la transmisión natural de la estomatitis vesicular al hombre, pero la enfermedad resultante es sin consecuencias. La infección no está asociada a una morbilidad o mortalidad significativa en animales domésticos o silvestres. Si se tienen en cuenta los criterios del Artículo 1.2.2., la estomatitis vesicular no debe incluirse en la Lista de la OIE.

Referencias

EFSA (2012). Scientific Opinion on Swine Vesicular Disease and Vesicular Stomatitis. *EFSA Journal* 10, 2631.

Lubroth J., Rodriguez L. and Dekker A. (2006). Vesicular stomatitis. In: Straw B.E., Zimmerman J.J., D’Allaire S. & Taylor D.J. (eds), *Diseases of Swine*. 9th edition, Pp. 525–535, Blackwell Publishing, Ames, Iowa.

OIE (2010). Vesicular stomatitis. *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*. Capítulo 2.1.19 Disponible en: http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahm/2.01.19_VESICULAR_STOMITIS.pdf

Rodriguez L.L. (2002). Emergence and re-emergence of vesicular stomatitis in the United States. *Virus Research*, 85(2), 211–219.

Rodriguez L.L., Fitch W.M. and Nichol S.T. (1996). Ecological factors rather than temporal factors dominate the evolution of vesicular stomatitis virus. *Proceedings of the National Academy of Sciences USA*, 93(23), 13030–13035.

La Comisión del Código también se opuso a una sugerencia de un País Miembro de modificar el punto 3 b) del Artículo 1.2.2., puesto que la modificación propuesta no añadía ningún valor al texto existente.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de los Países Miembros de reinsertar el anterior punto 5 del Artículo 1.2.2., ya que el nuevo Artículo 1.1.3. bis aclara los requisitos para la notificación de las enfermedades emergentes, y el Artículo 1.2.2. suministra los criterios de inscripción en la lista de enfermedades, incluyendo las enfermedades emergentes.

En respuesta a una pregunta de un País Miembro sobre las razones que mantienen la ‘Infección por *Trichinella* spp.’ en la lista de enfermedades, la Comisión del Código indicó que el punto 2 del Artículo 1.2.2. se aplica a las poblaciones de animales susceptibles, y no al país entero. En el caso de *Trichinella* spp., existen países que pueden demostrar que las poblaciones de animales susceptibles son libres a ciertas especies de *Trichinella*.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de reemplazar ‘Fiebre del valle del Rift’ por ‘Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift’ en el punto 1 del Artículo 1.2.3., y en el punto 6 del mismo artículo, cambiar ‘Enfermedad de Newcastle’ por ‘Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle’.

La Comisión denegó la sugerencia de los Países Miembros de volver a listar un solo tipo de influenza aviar, puesto que considera que la doble clasificación actual permite distinguir las distintas obligaciones con respecto a la detección de los virus de la influenza aviar en aves del corral, y la detección de los virus de la influenza A de alta patogenicidad en otras aves que no sean aves de corral.

En cuanto a la propuesta de un País Miembro, carente de fundamento, de reevaluar la lista de criterios, la Comisión del Código recordó que la actual lista de criterios se revisó y adoptó recientemente, en 2011.

El Capítulo 1.2. revisado, junto con la supresión de los capítulos 8.16. y 15.4., figuran en el Anexo VIII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

b) Informe del Grupo *ad hoc* sobre la infección por el virus de Schmallenberg y opinión de la Comisión Científica al respecto

La Comisión del Código destacó el rigor del Grupo *ad hoc* al evaluar el virus de Schmallenberg según los criterios de inscripción de la lista y aprobó su conclusión perfectamente fundamentada que indica que el virus Schmallenberg no cumple con los criterios del Artículo 1.2.2.

Ítem 6 Análisis de riesgo asociado a las importaciones (Capítulo 2.1.)

Se recibieron comentarios de Australia, China, Suiza y la UE.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de uno de sus miembros de borrar ‘potencial’ de la expresión ‘peligro potencial’ en todo el capítulo donde el peligro haya sido claramente reconocido (y por lo tanto usar el adjetivo ‘potencial’ es redundante). Este cambio es lógico y se ajusta a la terminología utilizada en el *Handbook on Import Risk Analysis* de la OIE y por la Comisión del Codex Alimentarius.

Como respuesta a la sugerencia de un País Miembro de cambiar el título del capítulo con el fin de reflejar que el análisis de riesgo no se limita a las importaciones, la Comisión del Código aceptó analizar el tema y reconsiderarlo en su reunión de septiembre de 2014.

En respuesta a la solicitud de un País Miembro de referirse al Acuerdo MSF en el Artículo 2.1.1., la Comisión del Código observó que dicho texto figura en el Capítulo 5.3., y no necesita repetirse.

La Comisión del Código aceptó los comentarios de los Países Miembros y la sede de la OIE para mejorar la claridad de los Artículos 2.1.1., 2.1.5. y 2.1.6.

El Capítulo 2.1. revisado figura en el Anexo IX, para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 7 Apoyo a los Servicios Veterinarios

Se informó a la Comisión del Código de los resultados de la ‘Conferencia mundial sobre educación veterinaria y la función de los organismos veterinarios estatutarios’ llevada a cabo en diciembre de 2013; y sobre las actividades relativas al Proceso PVS de la OIE.

Ítem 8 Semen y embriones

a) Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos (Capítulo 4.6.)

Se recibieron comentarios de Australia, Nueva Zelanda y Suiza.

Como respuesta a los comentarios de los Países Miembros que destacaron las incoherencias entre el Capítulo 4.6. y algunos capítulos específicos de enfermedades, la Comisión del Código recomendó que el Capítulo 4.6. se presentara a un experto para su revisión y reconsideración en la reunión de septiembre de 2014 de la Comisión del Código.

b) Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados *in vivo* (Capítulo 4.7.)

Se recibieron comentarios de Australia, la IETS y la UE.

La Comisión del Código recordó que, en septiembre de 2013, examinó el procedimiento utilizado por la IETS para determinar la categorización de las enfermedades y los agentes patógenos que se adoptó en el *Código Terrestre*. La aplicación del procedimiento condujo a añadir la fiebre Q (*Coxiella burnetii*) a la categoría 4 fundamentándose en la siguiente referencia:

Fieni *et al.* (2013). Can *Coxiella burnetii* be transmitted by embryo transfer in goats? *Theriogenology*, **80** (6), 571–575.

Igualmente, la Comisión del Código transfirió el circovirus de tipo 2 del cerdo a la categoría 3 fundamentándose en la siguiente referencia:

Bielanski A., Algire J. *et al.* (2013). *Non transmission of porcine circovirus 2 (PCV 2) by embryo transfer. Theriogenology*, **80** (2), 77–83.

El Capítulo 4.7. revisado figura en el Anexo X para su aprobación en la 82.ª Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 9 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria

a) Procedimientos de certificación (Capítulo 5.2.)

Se recibieron comentarios de la UE.

La Comisión del Código aceptó las modificaciones propuestas al punto 1 del Artículo 5.2.4. relacionadas con una mejor descripción de los procedimientos para la certificación electrónica.

El Capítulo 5.2. revisado figura en el Anexo XI para su aprobación en la 82.ª Sesión General de mayo de 2014.

b) Medidas zoonositarias que se deben aplicar antes de la salida y a la salida (Capítulo 5.4.)

A partir de la propuesta de la sede de la OIE, la Comisión del Código modificó la referencia a los capítulos del *Código Terrestre* relativos a los modelos de certificados veterinarios que figuran en este capítulo.

El Capítulo 5.4. revisado figura en el Anexo XII para su aprobación en la 82.ª Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 10 Resistencia antimicrobiana

a) Introducción a las recomendaciones para controlar la resistencia a los antimicrobianos (Capítulo 6.6.)

Se recibieron comentarios de Noruega, Suiza y la UE.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de un País Miembro de reemplazar ‘producción animal’ por ‘animales’ al principio del párrafo del Artículo 6.6.1., y reemplazar ‘en el sector animal’ por ‘todos los sectores animales’ al final del tercer párrafo del mismo artículo para indicar con más claridad que los animales de compañía y los que no producen alimentos también se incluyen en este objetivo.

El Capítulo 6.6. revisado figura en el Anexo XIII para su aprobación en la 82.ª Sesión General de mayo de 2014.

b) Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos (Capítulo 6.7.)

Se recibieron comentarios de Australia, China, EE. UU., Noruega, Suiza y la UE.

Las numerosas observaciones detalladas sobre este capítulo se transmitieron a estudio del grupo *ad hoc*. Las modificaciones propuestas se comunicarán posteriormente a los Países Miembros para consideración y comentario.

c) Uso responsable y prudente de productos antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.9.)

Se recibieron comentarios de Australia, EE. UU., Noruega, Suiza y la UE.

La Comisión del Código observó que este capítulo había sido revisado en detalle y adoptado en mayo de 2013 y que quedaban muy pocos puntos pendientes.

La Comisión del Código dio el visto bueno a una observación de un País Miembro sobre el plural mal ortografiado en la versión inglesa de “agents” y “products” en determinadas frases del proyecto y efectuó las correcciones necesarias.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de borrar la expresión innecesaria ‘en la medida de lo posible’ del punto 3 del Artículo 6.9.2.

La Comisión del Código rechazó una sugerencia de un País Miembro de añadir calificativos como ‘biológicamente activos’ a ‘residuos’ en el punto 5 del Artículo 6.9.2. por considerarlo innecesario.

De la misma forma, se opuso a la sugerencia de añadir la expresión ‘cuando se indique’ al final del punto 2 d) del Artículo 6.9.3. por considerarlo innecesario.

La Comisión del Código rechazó una propuesta de un País Miembro de añadir en la versión inglesa ‘strive to’ y borrar ‘that all’ en el punto 9 del Artículo 6.9.3. por ser contrario al objetivo de este capítulo de promover un uso prudente.

Como respuesta a una pregunta de un País Miembro sobre quién puede ser designado como ‘persona autorizada’ en el punto 9 c) del Artículo 6.9.3., la Comisión del Código señaló que se trata de una cuestión que concierne las Autoridades Competentes.

Atendiendo una observación de un País Miembro, la Comisión del Código modificó las referencias cruzadas de los puntos 4 y 5 del Artículo 6.9.4., el punto 3 del Artículo 6.9.5., y el punto 6 del Artículo 6.9.6.

La Comisión del Código rechazó una sugerencia de un País Miembro de incluir una nueva frase en el Artículo 6.9.6. relativa a la independencia de los veterinarios, su imparcialidad, integridad y objetividad, puesto que ya se hace referencia a dichos temas en el Capítulo 3.1.

La Comisión del Código aceptó una sugerencia de un País Miembro de borrar ‘idealmente’ considerado innecesario, del punto 2 a) del Artículo 6.9.6.

En aras de claridad, la Comisión modificó el punto 3 del Artículo 6.9.8. como respuesta a una solicitud de un País Miembro.

El Capítulo 6.9. revisado figura en el Anexo XIV para su aprobación en la 82.ª Sesión General de mayo de 2014.

d) Evaluación del riesgo asociado a la resistencia a los antimicrobianos como consecuencia del uso de antimicrobianos (Capítulo 6.10.)

Se recibieron comentarios de Australia, China, EE. UU., Suiza, la UE y la AU-IBAR.

La Comisión del Código aprobó la propuesta de un País Miembro de modificar el primer párrafo del punto 1 del Artículo 6.10.1. para destacar con más claridad los puntos esenciales. Por considerarla innecesaria, rechazó la sugerencia de reemplazar ‘no terapéuticos’ por ‘producción’.

La Comisión del Código hizo suya la sugerencia de mejorar la gramática del punto 5 del Artículo 6.10.1. Por el contrario, rechazó la solicitud de borrar el último párrafo de este punto, por considerar que suministra referencias cruzadas útiles hacia el Capítulo 2.1.

En el Artículo 6.10.2. la Comisión del Código rechazó una sugerencia de un País Miembro de reemplazar ‘evaluación de la difusión’ por ‘evaluación de la entrada’ en el punto 3, puesto que en este caso el riesgo se difunde. Se aceptó la sugerencia de añadir ‘de entretenimiento’ a la categoría de especies animales consideradas, y, en este punto, clarificar la referencia al sexo del animal. Sin embargo, la Comisión del Código y el Grupo *ad hoc* rechazaron una propuesta de un País Miembro de fusionar la cláusula sobre los datos relativos a los usos no autorizados y no previstos con la cláusula sobre las tendencias de la utilización de los *antimicrobianos* en el punto 3, puesto que los datos sobre los usos no autorizados y no previstos son difíciles de obtener y no bastan para identificar tendencias de uso. En el noveno guión de la lista de factores que se deben considerar en la evaluación de la difusión, la Comisión del Código cambió ‘hospedador’ por ‘especie animal’, como respuesta a una sugerencia de los Países Miembros.

La Comisión del Código rechazó una solicitud de un País Miembro de reemplazar, en la versión inglesa, el término ‘*likelihood*’ por ‘*probability*’ en el guión del punto 4 del Artículo 6.10.2., dado que, en la página 1 del *Handbook on Import Risk Analysis for Animals and Animal Products*, se trata de términos intercambiables.

En la lista de factores para tomar en consideración frente a la evaluación de la exposición (Artículo 6.10.2., punto 4), la Comisión del Código aceptó una sugerencia de un País Miembro de borrar términos innecesarios ‘de otra exposición’ del segundo y tercer guión, y añadir ‘capaces de establecerse en los animales y, por lo tanto, de contaminar los alimentos de origen animal’ al quinto guión. Rechazó una solicitud de un País Miembro de especificar el tipo de residuos indicados en el título 10, por innecesario y potencialmente restrictivo.

En la lista de factores por considerar en la evaluación de las consecuencias (Artículo 6.10.2., punto 5), la Comisión del Código aceptó una sugerencia de un País Miembro de modificar la referencia a la ‘dosis microbiana’ para más claridad.

En la lista de factores por considerar en la estimación del riesgo (Artículo 6.10.2., punto 6), la Comisión del Código aceptó las sugerencias de los Países Miembros de añadir ‘preñada’ a las subpoblaciones enumeradas en el segundo guión. Asimismo, modificó el texto sobre las muertes para incluir ‘esperanza de vida reducida’ y ‘en comparación con las muertes vinculadas a microorganismos sensibles de la misma especie’; también añadió ‘y costos’ en el séptimo título sobre disponibilidad.

La Comisión del Código rechazó una sugerencia de un País Miembro de añadir un nuevo texto con la lista de los resultados finales que se deben incluir en materia de evaluación de riesgos, cuantitativos y cualitativos, en el punto 6 de los Artículos 6.10.2. y 6.10.3., puesto que el capítulo con los artículos existentes ya ha sido adoptado y que el formato de dicho capítulo se ajusta al del Capítulo 2.1.

La Comisión del Código modificó el punto 7 del Artículo 6.10.2. para mayor coherencia con el cambio propuesto en el Artículo 2.1.6. .

Atendiendo los comentarios de un País Miembro y del Grupo *ad hoc*, la Comisión del Código modificó el punto 7 del Artículo 6.10.2. para más claridad.

La Comisión del Código rechazó una sugerencia de un País Miembro de suprimir la expresión ‘como consecuencia de la administración de agentes antimicrobianos a los animales’ del Artículo 6.10.3. puesto que es coherente con el ámbito del capítulo.

Las cláusulas del Artículo 6.10.3. que son idénticas a las del Artículo 6.10.2. se modificaron como respuesta a comentarios de los Países Miembros para que ambas cláusulas mantengan su coherencia.

El Capítulo 6.10. revisado figura en el Anexo XV para su aprobación en la 82.ª Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 11 Bienestar animal

a) Proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de vacas lecheras (proyecto de Capítulo 7.X.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, EE. UU., Japón, Nueva Zelanda, Suiza, la UE, la AU-IBAR, así como de la ICFAW.

La Comisión del Código reconoció la excelente participación y contribución de los Países Miembros y las organizaciones no gubernamentales (ONG) a través de sus observaciones y propuestas, a pesar del breve plazo atribuido para formular los comentarios sobre el proyecto. Desafortunadamente, algunas observaciones no estaban lo suficientemente fundamentadas como para permitir una evaluación por parte de la Comisión y del Grupo *ad hoc*. Se rechazaron los comentarios carentes de fundamentos científicos o con cierta falta de lógica.

La Comisión del Código invita a los Países Miembros y ONG a consultar el excelente informe del Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de vacas lecheras para obtener una respuesta más detallada a sus comentarios y sugerencias, y les recuerda que las referencias bibliográficas incluidas en el proyecto de capítulo se retirarán una vez aprobado el capítulo.

Como respuesta a la pregunta del Grupo *ad hoc* sobre si sería necesaria una definición de ‘ternero’, la Comisión del Código declaró que no era necesario definir dicho término en este capítulo (o en los capítulos adoptados anteriormente), ya que el término se emplea en el sentido habitual del diccionario.

La Comisión del Código observó que ciertos pedidos de información suplementaria sobre el capítulo eran extremadamente prescriptivos o no podían evaluarse con precisión y, por lo tanto, resultaban inadecuados para inclusión en el capítulo.

Como respuesta a la preocupación de los Países Miembros de que el capítulo conduzca a una imposición de barreras comerciales injustificadas, la Comisión del Código reiteró que el objetivo de elaborar capítulos sobre bienestar animal y los distintos sistemas de producción era desarrollar normas de bienestar animal basadas en principios científicos y aplicables a nivel mundial y, por consiguiente, buscaban ayudar a superar toda barrera comercial injustificada en términos de bienestar animal. No son los capítulos relativos al bienestar animal en el *Código Terrestre* los que crean barreras comerciales, sino la existencia de preocupaciones sobre el tema. Los capítulos relativos al bienestar animal están destinados a aportar una respuesta a dichas preocupaciones.

La Comisión del Código redactó el proyecto de capítulo para adaptarlo a la estructura, formato y contenido del *Código Terrestre*. En este contexto, la lista de los criterios o las variables del Artículo 7.X.4. se ampliaron para incluir todos los criterios medibles citados en los artículos posteriores.

Respondiendo a la pregunta de un País Miembro sobre el campo de aplicación del ‘diseño del sistema’ en el punto 1 del Artículo 7.X.5., la Comisión del Código indicó que el diseño del sistema evoca la estructura y la gestión. Para clarificar este punto, la expresión ‘y gestión del entorno’ se añadió al principio del punto 1 en este artículo.

La Comisión del Código evocó las demandas de los Países Miembros y del Grupo *ad hoc* de incluir los umbrales específicos para la concentración de amoníaco (este punto 1 c) del Artículo 7.X.5. se remitirá a expertos para comentario – resolviendo de este modo la misma inquietud del Capítulo 7.10.).

Como respuesta a la sugerencia de los Países Miembros de incluir un umbral específico en materia de ruido en el punto 1 d) del Artículo 7.X.5., la Comisión del Código consideró que el texto actual y los resultados medibles basados en resultados brindaban orientaciones suficientes.

El Capítulo 7.X. revisado figura en el [Anexo XXXIV](#) para comentarios de los Países Miembros.

La Comisión del Código aprobó el informe del Grupo *ad hoc* de la OIE, que figura en el [Anexo XXXV](#) para información de los Países Miembros.

b) Reestructuración de los capítulos 7.5. y 7.6.

i) Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, China, EE. UU., Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Tailandia y la UE, así como de la ICFAW.

La Comisión del Código recordó que los capítulos 7.5. y 7.6. se habían difundido para evocar el tema de la supresión o el mantenimiento de numerosos cuadros y diagramas incluidos en ambos capítulos. Los Países Miembros se mostraron a favor del mantenimiento de los cuadros y diagramas.

Igualmente, la Comisión del Código tomó nota de que numerosos Países Miembros y ONG aprovecharon la difusión de estos capítulos para hacer múltiples comentarios acerca del texto ya adoptado, entre ellos, figuran comentarios y propuestas rechazadas anteriormente por la Asamblea mundial de Delegados.

Por lo tanto, la Comisión del Código decidió tratar sólo los nuevos comentarios, y remitir a consideración del Grupo de trabajo sobre bienestar animal (o de expertos) las cláusulas y los artículos que demuestran una verdadera divergencia entre los puntos de vista de diversos Países Miembros y ONG.

La Comisión del Código rechazó una propuesta de un País Miembro para que el ‘sacrificio de focas’ se incluya en este capítulo, dado que, en vez de ser sacrificadas, las matan por su piel y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito del capítulo. Nota: el término ‘sacrificio’ está claramente definido y no se aplica a la matanza de focas en la naturaleza.

Atendiendo la solicitud de un País Miembro de incluir normas de sacrificio sin aturdimiento en este capítulo, la Comisión del Código observó que ya se incluyen las disposiciones para el sacrificio sin aturdimiento.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de borrar el término ‘dispositivo de sujeción automático (“*restreiner*”)’ de los puntos 4 b) y 4 f) del Artículo 7.5.1.

La Comisión del Código aprobó la sugerencia de una ONG de incluir ‘y agua’ en el punto 3 c) del Artículo 7.5.2. y el punto 6 del Artículo 7.5.4.

La Comisión del Código aceptó una sugerencia de un País Miembro de modificar la versión en español del punto 1 del Artículo 7.5.3.

La Comisión del Código aceptó las solicitudes de los Países Miembros de modificar las leyendas de los diagramas que muestran métodos de aturdimiento siempre que sea necesario, para distinguir sin ambigüedad las imágenes que muestran el aturdimiento con perno cautivo penetrante y con perno cautivo no penetrante.

La Comisión del Código también aceptó una sugerencia de los Países Miembros para clarificar la aplicabilidad de los signos de correcto aturdimiento en las especies mencionadas en el texto usando un instrumento mecánico al final del punto 2 del Artículo 7.5.7.

Todos los comentarios de los Países Miembros y las ONG sobre las imágenes y los diagramas de aturdimiento, la solicitud de un País Miembro de añadir diagramas sobre el aturdimiento de los ciervos de granja y los camélidos, y las observaciones de los Países Miembros y ONG sobre el aturdimiento eléctrico se transmitieron a consideración del Grupo de trabajo sobre bienestar animal.

El proyecto de Capítulo 7.5. se difundirá para comentario de los Países Miembros cuando la Comisión del Código haya recibido la opinión emitida por el Grupo de trabajo sobre bienestar animal sobre los temas presentados.

ii) **Matanza de animales con fines profilácticos (Capítulo 7.6.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Chile, China, EE.UU., Nueva Zelanda, Suiza y la UE, así como de la ICFAW.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de los Países Miembros y de una ONG de añadir más indicadores de muerte a la lista del punto 7 del Artículo 7.6.1., ya que no se trata de una lista exhaustiva y la lista existente es suficiente a efectos de esta norma. La Comisión del Código también apuntó que el *rigor mortis* tarda cierto tiempo en manifestarse, por lo que no es particularmente aplicable a este caso.

Se descartó igualmente la sugerencia de un País Miembro de incluir ‘controlar los procedimientos en materia de bienestar de los animales y de bioseguridad’ entre las responsabilidades del personal encargado de la matanza de los animales y del encargado de la eliminación de los cadáveres del Artículo 7.6.3., porque la Comisión consideró que el hecho de que esa indicación ya figurase entre las responsabilidades de los cuidadores de animales de este artículo era suficiente a efectos de esta norma.

También se denegó la petición de un País Miembro de incorporar más texto sobre la planificación de la ‘matanza’ en el Artículo 7.6.4. por considerarse innecesario, dado el enunciado del encabezamiento del artículo.

Se desoyeron las sugerencias de los Países Miembros y de una ONG de aportar más detalles a los puntos 1 e) y 4 del Artículo 7.6.6. por juzgarse innecesario, puesto que el texto ya incluye la cláusula ‘esta operación la realizarán solamente tiradores con la preparación y la competencia adecuadas’.

La Comisión del Código aceptó las peticiones de los Países Miembros de modificar las imágenes de las figuras que muestran los métodos de aturdimiento allí donde fuera necesario para distinguir sin ambigüedades las figuras de aturdimiento por perno cautivo penetrante y no penetrante (de acuerdo con las mismas modificaciones operadas en el Capítulo 7.5.).

Se rechazó la petición de los Países Miembros de cambiar los parámetros de edad de las especies del punto 2 del Artículo 7.6.8. basándose en una referencia de 1996 porque el texto actual reposa en un informe más reciente de la EFSA que remite a Finnie *et al.*, 2000.

Atendiendo al comentario de un País Miembro, la referencia del punto 5 del Artículo 7.6.8. se cambió de ‘un peso máximo de 10 kg’ a ‘una edad máxima de seis meses’ para que concordase con la introducción de este artículo.

Se rechazó la petición de una ONG de que se explicitase el punto 2 c) del Artículo 7.6.9., dada la naturaleza global del texto ‘personal competente, con la debida formación’ ya incluido en este punto.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código cambió ‘bovinos’ por ‘terneros’ en la tabla del punto 2 a) del Artículo 7.6.10. para adecuarse a las tablas del Artículo 7.6.5.

La sugerencia de los Países Miembros de añadir texto que indicase que ‘ni la dislocación cervical ni la decapitación deberán usarse de forma rutinaria’ tras el título del Artículo 7.6.17. se consideró una duplicación innecesaria del texto ya recogido en el segundo párrafo del punto 1 a) del mismo artículo.

En respuesta a la petición de un País Miembro que solicitaba una referencia que avalase los parámetros de peso dados en el punto 1 del Artículo 7.6.17., la Comisión del Código citó la siguiente: “Practical Slaughter of Poultry – A Guide for the Small Producer”, 2.^a edición: 18-19 (Asociación para la Matanza Humanitaria).

Los comentarios de los Países Miembros y de una ONG sobre las figuras y los diagramas del aturdimiento; la petición de un País Miembro de que se introdujese texto sobre la matanza de caballos con fines profilácticos; los comentarios de los Países Miembros y de una ONG sobre el aturdimiento eléctrico; y los comentarios de los Países Miembros sobre el uso de CO₂ y espuma de baja densidad con un gas inerte se remitieron a la consideración del Grupo de trabajo sobre bienestar animal.

El proyecto de capítulo 7.6. revisado se difundirá a los Países Miembros para recabar sus comentarios cuando la Comisión del Código haya recibido la opinión del Grupo de trabajo sobre bienestar animal acerca de las cuestiones que se le han remitido.

c) Bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde (Capítulo 7.10.)

Se recibieron comentarios de Australia, Chile, China, EE.UU., Noruega, Suiza y la UE, así como de la ICFAW y de un miembro del Grupo de trabajo de la OIE sobre bienestar animal.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de un País Miembro y de una ONG de cambiar la definición de pollo de engorde de este capítulo porque la definición actual se aprobó por consenso en 2013, tras haberse descartado las definiciones previas. La Comisión también apuntó que la mayor parte de las cuestiones relativas al bienestar de los pollos de engorde no se aplican a los pollos criados en poblados.

La Comisión del Código desestimó también la sugerencia de un País Miembro de reemplazar ‘aves de un día’ por ‘polluelos de un día’, dado que la Asamblea Mundial de Delegados se había decantado por la primera expresión, que es además la que se encuentra definida en el glosario.

Haciéndose eco de la proposición de un País Miembro, la Comisión del Código suprimió la frase ‘En las parvadas comerciales, será preciso comprobar si los pollos de engorde presentan anomalías de la marcha’ del punto 2 del Artículo 7.10.3., e introdujo un texto de similar formulación en el encabezamiento de ese mismo artículo, de forma que la recomendación se aplique a todo el artículo y no solo al apartado sobre alteraciones de la marcha.

La petición de una ONG de reintroducir en el Artículo 7.10.3. texto que ahora consta en el punto 2 e) del Artículo 7.10.4. se rechazó por considerarse una duplicación innecesaria.

Se aportaron cambios menores a los puntos 6 c) y 8 a) del Artículo 7.10.3. para responder a comentarios de los Países Miembros.

Se descartó por innecesaria e incoherente con el formato de las normas del *Código Terrestre* la solicitud de un País Miembro de introducir una cláusula que indicase que ‘unos criterios de rendimiento aceptables no tienen por qué ser obligatoriamente un indicador de buen bienestar’.

También se modificó el punto 8 b) del Artículo 7.10.3. a tenor de la sugerencia de los Países Miembros que adujeron que este punto debía cubrir un espectro más amplio de situaciones. La Comisión del Código señaló que el aspecto esencial es la referencia al índice esperado de conversión alimentaria en cada situación específica. Tal y como puntualizaron los Países Miembros, existen situaciones en que un índice de conversión alimentaria superior al esperado puede indicar la existencia de problemas de bienestar, y otras situaciones en que esos mismos índices de conversión superiores pueden reflejar una mejora del bienestar.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de un País Miembro de incluir la variación en el peso o el tamaño de las aves como nuevo criterio medible, ya que esto puede abordarse convenientemente con la tasa de crecimiento.

Por el contrario, la Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de añadir ‘dermatitis de contacto’ específicamente en el punto 9 del Artículo 7.10.3.

Se remitieron a la consideración de los expertos cuestiones planteadas por un País Miembro, por el Grupo de trabajo sobre bienestar animal y por una ONG en relación con el periodo adecuado de oscuridad y luz continua, el punto de referencia máximo apropiado de concentración de amoníaco y el punto de referencia máximo posible de dióxido de carbono.

La Comisión del Código aportó cambios lingüísticos al punto 2 f) del Artículo 7.10.4. en respuesta a los comentarios de los Países Miembros y de una ONG.

Se descartó la sugerencia de una ONG de destinar el punto 2 g) del Artículo 7.10.4. a los reproductores en lugar de a los pollos de engorde, ya que se consideró innecesaria la precisión, dado que la frase de introducción indica que en los pollos de engorde casi nunca se observa picaje de plumas ni canibalismo debido a su corta edad.

Del mismo modo, se desestimó la propuesta de un País Miembro de incluir un nuevo criterio medible de ‘nivel de actividad y movimiento’, habida cuenta de la posibilidad de medir esos indicadores según los criterios de comportamiento del punto 2 h) del Artículo 7.10.4.

La Comisión del Código amplió el punto 2 i) del Artículo 7.10.4. para plasmar los comentarios de un País Miembro.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con la sugerencia de los Países Miembros de eliminar la tasa de crecimiento de los factores que tener en cuenta para la elección de la raza de los pollos de engorde (punto 2 k) del Artículo 7.10.4.), porque se trata de un factor relevante, tal y como se describe en el Artículo 7.10.3. (rendimiento).

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros y de una ONG que pedían la reinscripción de los ejemplos del punto 2 k) del Artículo 7.10.4., la Comisión del Código recordó que la Asamblea General de Delegados había declinado aprobar este capítulo mientras contuviera la lista de ejemplos.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de reformular el punto 2 m) del Artículo 7.10.4.

Se rechazó la sugerencia de un País Miembro de cambiar ‘procedimientos de matanza de emergencia’ por ‘procedimientos de matanza a efectos profilácticos’ en el punto 2 n) del Artículo 7.10.4., dado que este punto se aplica a todas las situaciones de matanza de emergencia y no solo a las asociadas al control de enfermedades.

También se descartaron las sugerencias de un País Miembro y de una ONG de añadir texto referido a las situaciones de brotes de enfermedades de la lista de la OIE en el punto 2 o) del Artículo 7.10.4., a los requisitos de espacio durante el transporte en el punto 2 q) del mismo artículo y un nuevo criterio medible basado en resultados para la tasa de lesiones en el punto 2 q) del referido artículo, porque todas esas cuestiones ya están tratadas en otros lugares del *Código Terrestre*.

El Capítulo 7.10. revisado figura en el Anexo XVI para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

d) Gestión de catástrofes y preparación ante su eventualidad

i) Servicios Veterinarios (Capítulo 3.1.)

Se recibieron comentarios de China, Noruega, Suiza y la UE.

La Comisión del Código modificó el punto 9 d) del Artículo 3.1.2. atendiendo a los comentarios de los Países Miembros y aprovechó para indicar que el orden de los procedimientos y las normas enumerados en ese punto del Artículo 3.1.2. no debía considerarse un orden de prioridad o de importancia.

El Capítulo 3.1. revisado figura en el Anexo XVII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

ii) Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2.)

Se recibieron comentarios de Noruega y de la UE.

La Comisión del Código rechazó la petición de los Países Miembros de que se hiciese específicamente referencia a la ‘vigilancia del bienestar de los animales’ entre las capacidades enunciadas en el punto 3 del Artículo 3.2.3., ya que, en términos generales, no se trata de una capacidad distinta de la capacidad epidemiológica ya contemplada.

Del mismo modo, la Comisión del Código no consideró acertada la solicitud de los Países Miembros de añadir ‘a menos que existan medios de comunicación electrónica eficaces que eviten esa necesidad’ al final del punto 2 a) del Artículo 3.2.6., por ser demasiado restrictiva en comparación con las múltiples ventajas que reviste la cercanía de ubicación.

La sugerencia de los Países Miembros de añadir un apartado ‘d) Centros de investigación del bienestar animal’ al punto 3 del Artículo 3.2.6. se remitió a la consideración del Grupo de trabajo sobre bienestar animal.

Se enmendó el punto 1 del Artículo 3.2.7. para tener en cuenta las sugerencias de los Países Miembros.

A tenor de las indicaciones de los Países Miembros, la Comisión del Código añadió ‘bienestar animal’ en ciertas partes del capítulo, y remitió las peticiones para que se detallase más este aspecto en el capítulo al Grupo de trabajo sobre bienestar animal para que este considerase detenidamente cómo aludir al bienestar animal en el capítulo en las situaciones evocadas.

El Capítulo 3.2. revisado figura en el Anexo XVIII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

iii) Comunicación (Capítulo 3.3.)

Se recibieron comentarios de Noruega, la UE y la AU-IBAR.

La Comisión del Código rechazó las sugerencias de los Países Miembros de sustituir ‘combinarse’ por ‘respaldarse mutuamente’ en el punto 2 del Artículo 3.3.2. y de cambiar la formulación lingüística del Artículo 3.3.4., ya que estimó que ambas sugerencias debilitaban significativamente la intención del texto aprobado por la Asamblea General de Delegados.

Partiendo de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el nuevo texto propuesto para el punto 2 del Artículo 3.3.2. para que coincidiese con la misma modificación aportada al punto 9 del Artículo 3.1.2. (Capítulo 3.1.).

El Capítulo 3.3. revisado figura en el Anexo XIX para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 12 Armonización de las tres enfermedades transmitidas por vectores

a) Infección por virus de la peste equina (Capítulo 12.1.)

Se recibieron comentarios de Australia, China, EE. UU., Noruega, Suiza, la UE y la AU-IBAR.

Se remitió a la consideración de la Comisión Científica la petición de un País Miembro de crear un pequeño grupo de expertos para examinar las implicaciones de un estudio de reciente publicación que demuestra la infección persistente en caballos naturalmente infectados o parcialmente inmunes.

Se rechazó la solicitud de un País Miembro de cambiar la definición de la enfermedad, ya que el texto propuesto era incoherente con el título del capítulo.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de los Países Miembros y de la Comisión Científica de sustituir ‘infección’ por ‘caso’ en los puntos 2 y 3 del Artículo 12.1.1.

Los Países Miembros pidieron que se añadiese un nuevo apartado e) al punto 1 del Artículo 12.1.2. para cubrir la ausencia histórica “continental”, pero se rechazó la petición porque la ausencia histórica debe demostrarse país por país.

En respuesta a la petición de Países Miembros de calificar los requisitos de vigilancia del punto 2 del Artículo 12.1.2., la Comisión del Código añadió las palabras “según el caso” al final de este punto.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de reformular el punto 4 del Artículo 12.1.2. para amoldarlo al título del artículo.

Con el fin de evitar cualquier ambigüedad y de acuerdo con la recomendación del grupo *ad hoc* y de la Comisión Científica, la Comisión del Código añadió ‘según lo dispuesto en el Artículo 1.4.6.’ al final del punto 4 c) i) del Artículo 12.1.2.

Para responder a la petición de explicaciones de los Países Miembros sobre la razón de la supresión del anterior Artículo 12.1.3. (Zona estacionalmente libre de virus de la peste equina), la Comisión del Código adujo que el artículo se había eliminado porque el proceso de la OIE de reconocimiento oficial de ausencia de la peste equina no contempla la ausencia estacional, pero recordó que, como dispone el nuevo texto propuesto para la guía del usuario (véase el Anexo IV), la ausencia de recomendaciones en el *Código Terrestre* no significa que las Autoridades Veterinarias no puedan aplicar las debidas medidas.

La Comisión del Código desestimó la petición de un País Miembro de volver al antiguo texto (ahora suprimido) del punto 1 e) del Artículo 12.1.4. Señaló, además, que deberán tenerse en cuenta todos los apartados del punto 1 del Artículo 12.1.4., y que es importante que tanto el apartado e) como el f) se tomen en consideración, aunque no siempre será posible determinar el primer caso de un brote.

Se aceptó la sugerencia de un País Miembro de añadir la palabra ‘infección’ tras el punto 5 del Artículo 12.1.4.

La Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que es preferible mantener la óptica de resultados en el punto 1 b) del Artículo 12.1.10. en lugar de recurrir a la indicación específica del tamaño de los insectos y las mallas como solicitaba un País Miembro.

La Comisión del Código reorganizó el Artículo 12.1.12. y retocó los Artículos 12.1.11., 12.1.12. y 12.1.13. para mejorar la claridad y mantener la coherencia con otros artículos de vigilancia del *Código Terrestre*.

El Capítulo 12.1. revisado figura en el Anexo XX para su aprobación en la 82.ª Sesión General de mayo de 2014.

b) Armonización de las tres enfermedades transmitidas por vectores (lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica y peste equina)

La Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron que, antes de difundir los capítulos revisados sobre la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica, el Departamento Científico y Técnico y el Departamento de Comercio Internacional debían resaltar las diferencias pendientes para que las dos Comisiones las examinasen en sus respectivas reuniones de septiembre de 2014. La Comisión del Código espera que esos capítulos revisados puedan difundirse a los Países Miembros junto con el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2014.

Ítem 13 Parásitos zoonóticos

a) Infección por *Trichinella* spp. (Capítulo 8.14.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, China, Nueva Zelanda, Suiza, Taipei Chino y la UE.

Ante la petición de un País Miembro de que se añadiesen más artículos relativos a países o zonas libres, la Comisión del Código recordó nuevamente que los expertos eran incapaces de elaborar directrices genéricas de ausencia de la enfermedad en un país o una zona aplicables a todas las especies de *Trichinella* (como cabía esperar tras la extensión del ámbito de aplicación del nuevo capítulo). Sin embargo, como se explica en la guía del usuario, la ausencia de dichos artículos no impide a los Países Miembros formular sus propios casos de ausencia de enfermedad en una población, una zona o un país (o un estatus de riesgo insignificante) para las especies individuales de *Trichinella*.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de eliminar un ‘y’ redundante del tercer párrafo del Artículo 8.14.1.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de un País Miembro de añadir otras especies a la definición de infección por *Trichinella* en este capítulo, ya que el capítulo se centra deliberadamente en las especies significativas desde el punto de vista epidemiológico, lo que determina el alcance de las recomendaciones de las Autoridades Veterinarias en relación con la notificación, los requisitos para definir el estatus, la prevención y el control, las condiciones a efectos del comercio, etc. Por lo tanto, la susceptibilidad de las especies en sí no es razón suficiente para incluir especies hospedadoras en la definición de la infección de los capítulos específicos.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de un País Miembro de restringir el alcance del punto b) del Artículo 8.14.3. únicamente a los desperdicios de origen animal ‘con que se alimenten los cerdos’ por considerarlo demasiado limitativo.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de enmendar la versión española del punto 3 del Artículo 8.14.4. y sustituir ‘dispone de datos’ por ‘tenga conocimiento’. Además, se modificó igualmente el texto inglés del mismo punto para que rezase ‘la *Autoridad Veterinaria* tenga conocimiento actualizado sobre la distribución de especies susceptibles de la fauna silvestre’ con el fin de armonizar la formulación de esta disposición con la de otros requisitos similares de otros capítulos (p. ej., peste porcina africana, peste porcina clásica). La Comisión del Código aprovechó para puntualizar que este criterio no deberá interpretarse en el sentido de que sea necesario tener un conocimiento preciso de la distribución de todas las especies susceptibles en todo el país.

La Comisión del Código se opuso a la sugerencia de un País Miembro de suprimir el punto 2 c) del Artículo 8.14.6., ya que la Comisión del Codex Alimentarius está elaborando una norma para la inactivación de las larvas de *Trichinella* y, una vez aprobada, esta norma de la OIE remitirá a la norma del Codex; además, la Comisión observó que mientras este requisito esté calificado ‘en estudio’ no se considera parte de la norma.

El Capítulo 8.14. revisado figura en el Anexo XXI para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

b) Infección por *Taenia solium* (Capítulo X.X.)

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y el proyecto de texto, y aportó modificaciones editoriales menores para adaptar el proyecto de capítulo al formato preestablecido.

La Comisión del Código observó que el nombre de la enfermedad que figura en la lista del Capítulo 1.2. deberá cambiarse cuando se apruebe este capítulo.

El proyecto de Capítulo X.X. figura en el Anexo XXXVI con el fin de recabar comentarios de los Países Miembros.

La Comisión del Código aprobó el informe de la reunión del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre cisticercosis porcina, que figura en el Anexo XXXVII para información de los Países Miembros.

Ítem 14 Fiebre aftosa (Capítulos 8.6. y 1.6.)

La Comisión del Código recibió la última extensa revisión de este capítulo de la Comisión Científica en la reunión conjunta de ambas Comisiones. Tras debatir la cuestión con la Comisión Científica y el Director General, se convino que la Comisión del Código terminaría su estudio del capítulo revisado durante su reunión de septiembre de 2014. El capítulo revisado se difundirá a los Países Miembros para recabar sus comentarios junto con el informe de septiembre de 2014 de la Comisión del Código, con vistas a poder proponer a aprobación el texto terminado en la 83.^a Sesión General en 2015.

Ítem 15 Infección por virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.12.)

Se recibieron comentarios de EE. UU., Suiza y la UE.

La Comisión del Código agradeció encarecidamente la gratitud y las felicitaciones transmitidas por un País Miembro al Grupo *ad hoc* sobre la fiebre del valle del Rift. El País Miembro en cuestión señalaba: “Los cambios propuestos suscitaron comentarios y preguntas por parte de nuestros expertos, pero todas las respuestas podían encontrarse en el informe del grupo *ad hoc*. Se trata de un informe muy claro, que fundamenta los cambios y proporciona las debidas referencias”.

Para responder a la pregunta de un País Miembro, la Comisión del Código aclaró que la referencia hecha a los rumiantes en el punto 2 del Artículo 8.12.1 no incluye a los camélidos. Además, rechazó las sugerencias de los Países Miembros de incluir a los dromedarios y los camellos bactrianos en la definición de la fiebre del valle del Rift, porque el grupo *ad hoc* había considerado que los camellos no desempeñan una función epidemiológica importante en esta enfermedad, y la mera susceptibilidad a la infección no es suficiente para incluirlos en la definición de este capítulo. Para más información sobre este punto, se remitió a los Países Miembros al informe del grupo *ad hoc* anexo al informe de la reunión de septiembre de 2013 de la Comisión Científica.

La Comisión del Código cambió, en su caso, la palabra ‘animales’ por ‘rumiantes’ en todo el texto para adecuarlo a la definición del punto 2 del Artículo 8.12.1.

Ante el requerimiento de los Países Miembros de que se cambiase el periodo de infecciosidad de la fiebre del valle del Rift en todo el capítulo, la Comisión del Código remitió de nuevo a los Países Miembros al informe del grupo *ad hoc* anexo al informe de la reunión de septiembre de 2013 de la Comisión del Código, en el que se justifica plenamente un periodo de infecciosidad de 14 días.

La Comisión remitió igualmente a ese mismo informe a los Países Miembros que solicitaban una aclaración del significado de ‘una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizootico’. Se deja a las Autoridades Veterinarias la definición de esa noción teniendo en cuenta las consideraciones resaltadas por el grupo *ad hoc*.

Para responder a la pregunta de un País Miembro, la Comisión del Código cambió *may* por *can* en la versión inglesa del punto 7 del Artículo 8.12.1.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código especificó ‘punto 1 del Artículo 1.4.6.’ en el punto 1 del Artículo 8.12.3. y separó el segundo punto de ese mismo artículo en dos para dejar claro que los Servicios Veterinarios no son responsables de la vigilancia de los casos humanos. Al examinar este artículo, la Comisión también tomó nota de la posibilidad de detectar un caso importado en ausencia de epizootia.

En cuanto a la sugerencia de los Países Miembros de consignar una lista de factores propicios o ejemplos en el Artículo 8.12.4., tanto la Comisión del Código como la Comisión Científica convinieron en que una lista de ese tipo no corresponde al formato y a la estructura establecidos para el *Código Terrestre*, y deberá buscarse en referencias más detalladas fuera del ámbito de este capítulo.

La inserción de más texto sobre los requisitos de aislamiento del punto 3 b) del Artículo 8.12.8. que solicitaban los Países Miembros se consideró un nivel de detalle innecesario.

La Comisión del Código modificó el título del Artículo 8.12.10.bis y reformuló el punto 3 para mejorar ciertos aspectos gramaticales; a instancias de los Países Miembros, se trasladó este artículo tras el Artículo 8.12.12. para armonizar la presentación con otros capítulos de enfermedades.

La Comisión del Código no aceptó la propuesta de los Países Miembros de especificar las recomendaciones de temperatura y tiempo para la pasteurización del Artículo 8.12.13., ya que existen múltiples combinaciones de temperatura y tiempo que se usan habitualmente en otras partes y la presentación actual coincide con recomendaciones similares que pueden encontrarse en otros capítulos del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de indicar en el Artículo 8.12.14. que el examen de los vectores no es un método recomendado para detectar la presencia de virus de la fiebre del valle del Rift.

El Capítulo 8.12. revisado figura en el Anexo XXII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 16 Tularemia (Capítulo 8.15.)

La Comisión del Código aceptó la propuesta de la Sede de la OIE de remodelar ligeramente el Artículo 8.15.3.

El Capítulo 8.15. revisado figura en el Anexo XXIII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 17. Infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* (Capítulo 8.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, China, Ecuador, EE.UU., Nueva Zelanda, Rusia, Suiza, la UE y la AU-IBAR. Se insta a los Países Miembros a leer el informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre brucelosis para entender los fundamentos que avalan los cambios propuestos en este capítulo.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con la sugerencia de los Países Miembros de mejorar el título del capítulo.

La Comisión del Código llamó la atención de los Países Miembros sobre el hecho de que, a efectos de este capítulo, ‘bovino’ incluye al ganado vacuno, los bisontes y los búfalos, y excluye a las ovejas y cabras, tal y como lo indica el punto 2 b) i) del Artículo 8.X.1.

La Comisión del Código incluyó a los ‘caribúes’ en el punto 5 del Artículo 8.X.1. tras una convincente sugerencia de un País Miembro.

En respuesta a la petición de un País Miembro de conservar las tres especies de *Brucella* separadas en capítulos diferentes, la Comisión del Código recordó que la mayoría de los Países Miembros se habían mostrado favorables a que se combinaran en un único capítulo antes de que el grupo *ad hoc* iniciase la revisión del capítulo en XXX.

La Comisión del Código se mostró igualmente en desacuerdo con la propuesta de un País Miembro de especificar que las pruebas debían ser las ‘prescritas por la OIE’ cuando se hiciese referencia a ellas en el capítulo, porque el Artículo 8.X.1. ya aclara que las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

La Comisión del Código tampoco coincidió con la sugerencia de un País Miembro de excluir las liebres europeas de la definición de ‘animales’ a efectos del capítulo, porque tanto el grupo *ad hoc* como la Comisión Científica consideran que esa especie reviste una importancia epidemiológica.

No se aceptó la propuesta de un País Miembro de reemplazar ‘identificación’ por ‘confirmación’ en la definición de infección, porque la Comisión del Código consideró que la identificación de *Brucella* en una muestra permite definir la infección por *Brucella*. En el mismo punto, la Comisión del Código cambió ‘un animal o un producto derivado del mismo’ por ‘una muestra de un animal’ en aras de la simplificación y la claridad.

No se aceptó el comentario de un País Miembro que sugería añadir una frase que excluyese a los animales destinados a la investigación de la definición de infección, porque la Comisión del Código opinó que las instalaciones de investigación se consideran equivalentes a la ‘estación de cuarentena’ definida en el glosario, en la que la presencia de infección no afecta al estatus sanitario del país o de la zona.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con el comentario de un País Miembro y suprimió ‘de la zona, del rebaño o de la manada’ del principio del Artículo 8.X.2.

La Comisión del Código no aceptó la propuesta de un País Miembro de incluir los embriones de bovinos recolectados *in vivo* en las mercancías seguras, ya que la IETS no considera que estos embriones planteen un riesgo insignificante con respecto a las especies de *Brucella*.

La Comisión del Código añadió un artículo sobre la ausencia histórica de enfermedad a instancias de un País Miembro.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con la sugerencia de un País Miembro de reordenar los puntos de los Artículos 8.X.3. a 8.X.8 y 8.X.11 en relación con los requisitos para la calificación del estatus libre.

También introdujo varios cambios en esos artículos en aras de una mayor claridad y mejor sintaxis en respuesta a los comentarios de los Países Miembros.

La Comisión del Código no coincidió con un País Miembro que proponía una recomendación más genérica en relación con las pruebas regulares y periódicas de los Artículos 8.X.3., 8.X.5., 8.X.6., 8.X.7. y 8.X.8. porque la Comisión consideró que era necesario dar pautas específicas a los Países Miembros.

Tampoco admitió la Comisión del Código la sugerencia de un País Miembro de añadir ‘bajo control veterinario oficial’ al primer requisito para la calificación de ausencia de la enfermedad en todos los artículos correspondientes, porque el control veterinario oficial ya está garantizado en los requisitos siguientes.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de varios Países Miembros de cambiar los títulos de los Artículos 8.X.9. y 8.X.10. en aras de una mejor sintaxis y coherencia entre artículos.

La Comisión del Código convino con la sugerencia de un País Miembro de añadir ‘y haber dado resultado negativo en ellas’ al punto 1 c) iv) del Artículo 8.X.9.

La Comisión del Código desestimó la propuesta de un País Miembro de incluir el punto 1 c) vi) del Artículo 8.X.9. entre los requisitos destinados a conservar el estatus libre del punto 2 a) del Artículo 8.X.9. porque el punto 1 c) vi) se requiere para establecer la ausencia de la enfermedad más que para mantener el estatus.

La Comisión del Código, la Comisión Científica y el grupo *ad hoc* rechazaron la sugerencia de un País Miembro de que las pruebas mencionadas en el punto 1 c) vi) del Artículo 8.X.9., en el punto 1 b) vi) del Artículo 8.X.10. y en el punto 3 b) del Artículo 8.X.11. estuvieran espaciadas por una estación de partos, puesto que en numerosos países puede no existir una “estación de partos” definida.

La Comisión del Código no aceptó la recomendación de un País Miembro de incluir entre los requisitos de calificación para el estatus libre con vacunación el uso de dispositivos oficiales de identificación de los animales para permitir la identificación permanente de los animales vacunados; con todo, el texto se modificó para garantizar que los animales vacunados estuviesen identificados como tales permanentemente.

La Comisión del Código aclaró el texto referido a los animales, los rebaños y las manadas en todo el capítulo.

La Comisión del Código descartó la petición de los Países Miembros de modificar aspectos lingüísticos del punto 1 b) vi) del Artículo 8.X.10. y apuntó que los Países Miembros deberán tener en cuenta la edad, la vacunación y el historial de pruebas a la hora de interpretar los resultados para demostrar la ausencia de enfermedad con vacunación en un rebaño o una manada.

Se desestimaron los comentarios de un País Miembro que sugería cambiar el título del Artículo 8.X.11 porque tal cambio era incoherente con el formato de otros artículos.

A tenor del comentario de un País Miembro, la Comisión del Código modificó el punto 2 del Artículo 8.X.12. para aclarar que la investigación deberá haberse efectuado en el plazo de 60 días desde la confirmación de la enfermedad.

Se rechazó la petición de un País Miembro de añadir un nuevo apartado sobre un proceso para recobrar el estatus libre de infección por *Brucella* en una piara de cerdos, ya que las medidas propuestas no eran aplicables a los cerdos. Se remite a los Países Miembros al informe del grupo *ad hoc* para más información contextual sobre esta cuestión.

Haciéndose eco del comentario de los Países Miembros, la Comisión del Código reemplazó ‘eliminado’ por ‘eliminado selectivamente’ en varios artículos.

Atendiendo al comentario de los Países Miembros sobre el punto 2 del Artículo 8.X.16., la Comisión del Código añadió una referencia al Capítulo 4.5. Con esta modificación, la Comisión del Código declinó otra petición de un País Miembro para que volviese a validarse el punto 3 de ese mismo artículo.

Se suprimió el Artículo 8.X.21. porque todo el tracto digestivo en su conjunto se considera mercancía segura.

El Capítulo 8.X. revisado figura en el [Anexo XXIV](#) para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014. La Comisión recordó que este capítulo revisado reemplazará los Capítulos 11.3., 14.1. y 15.3. una vez aprobado.

Ítem 18 **Infección por virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4.)**

Se recibieron comentarios de Australia, China, Nueva Zelanda, Suiza y la UE.

La Comisión del Código aceptó las recomendaciones de los Países Miembros de suprimir una palabra redundante del Artículo 10.4.14. y corregir la gramática del Artículo 10.4.20.

Aceptó igualmente la sugerencia de los Países Miembros de eliminar la pasteurización del punto 2 del Artículo 10.4.21. basándose en el hecho de que este término suele emplearse en referencia a los productos alimentarios.

También validó la sugerencia de un País Miembro de añadir 'húmedo' al tratamiento térmico evocado en el punto 2 del Artículo 10.4.21.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros que cuestionaban la inclusión de las disposiciones para la fumigación con formalina y la irradiación en los Artículos 10.4.22. y 10.4.23., la Comisión del Código reconoció que las referencias esgrimidas anteriormente para fundamentar esos tratamientos eran inadecuadas y ofreció la siguiente referencia para corregir esa omisión:

De Benedictis P. *et al.* (2007). *Inactivation of Avian Influenza Viruses by Chemical Agents and Physical Conditions: A Review. Zoonoses and Public Health*, **54**, 51-68.

Al respecto, la Comisión del Código apuntó que esas medidas se aplican ya con éxito en varios Países Miembros y que la recomendación de incluirlas en ambos artículos contaba con el aval de la Comisión Científica.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de los Países Miembros de incluir un periodo de tiempo en el punto 2 c) del Artículo 10.4.24. al considerarlo innecesario, ya que la inactivación se consigue una vez alcanzada la temperatura requerida.

La Comisión del Código aceptó las sugerencias de los Países Miembros y de los miembros de la propia Comisión de corregir la sintaxis y la gramática, y mejorar la claridad, de los Artículos 10.4.25., 10.4.26., 10.4.27., 10.4.28., 10.4.31. y 10.4.32.

También admitió la sugerencia de un País Miembro de eliminar del Artículo 10.4.28. la referencia al 'compartimento' infectado, ya que, por definición, los compartimentos solo pueden mantenerse cuando están libres de infección.

La Comisión del Código desestimó la sugerencia de un País Miembro de suprimir 'de agua' del punto 2 del Artículo 10.4.29., porque en el contexto de esta disposición la disminución del consumo de agua constituye uno de tantos indicadores posibles de infección.

La Comisión del Código remitió el comentario de un País Miembro que proponía aumentar el número de subtipos de la hemaglutinina y la neuraminidasa del Artículo 10.4.33. a la Comisión de Normas Biológicas para que esta lo considerase y se pronunciase al respecto.

El Capítulo 10.4. revisado figura en el Anexo XXV para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 19 **Enfermedad de Newcastle (Capítulo 10.9.)**

Se recibieron comentarios de Noruega, Nueva Zelanda, Suiza y la UE.

Siguiendo la sugerencia de un País Miembro, la Comisión cambió el título del capítulo a 'Infección por virus de la enfermedad de Newcastle'.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de eliminar la pasteurización del punto 2 del Artículo 10.9.16. basándose en el hecho de que este término suele emplearse en referencia a los productos alimentarios.

También validó la sugerencia de un País Miembro de añadir 'húmedo' al tratamiento térmico evocado en el punto 2 del Artículo 10.9.16.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros que cuestionaban la inclusión de las disposiciones para la fumigación con formalina y la irradiación en los Artículos 10.9.17. y 10.9.18., la Comisión del Código apuntó que esas medidas se aplican ya con éxito en varios Países Miembros y que la recomendación de incluirlas en ambos artículos contaba con el aval de la Comisión Científica.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de un País Miembro de incluir entre paréntesis los datos de inactivación x-log en los métodos de inactivación del punto 2 del Artículo 10.9.17., porque esta información sencillamente no está disponible para la aplicación de esos métodos en instalaciones industriales.

La Comisión del Código aceptó las sugerencias de los Países Miembros y de los miembros de la propia Comisión de corregir la sintaxis y la gramática, y mejorar la claridad, de los Artículos 10.9.22., 10.9.23., 10.9.24. y 10.9.25.

El Capítulo 10.9. revisado figura en el Anexo XXVI para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 20 Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina) (Capítulos 11.8. y 1.6.)

Se recibieron comentarios de Australia, China, EE. UU., Suiza y la UE.

En respuesta a la aclaración pedida por un País Miembro sobre la lista de especies susceptibles, la Comisión del Código reemplazó en la versión inglesa ‘cattle’ por ‘bovids’, término que incluye al ganado vacuno (*Bos indicus* y *Bos taurus*) así como a los yaks (*Bos grunniens*), y adaptó el resto del capítulo a esta nomenclatura.

La Comisión del Código aceptó la petición de un País Miembro de que se añadiese información en el Artículo 11.8.7., que figura en un nuevo apartado b).

Se modificaron varios artículos para corregir la sintaxis y la gramática, y mejorar la claridad.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de especificar el punto 7 c) iv) del Artículo 1.6.12.

Los Capítulos 11.8. y 1.6. revisados figuran en el Anexo XXVII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 21 Enfermedades equinas

a) Subpoblación de caballos de excelente estado sanitario (proyecto de Capítulo 4.X.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Chile, EE.UU., Noruega, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, Uruguay y la UE.

La Comisión del Código recibió profusos comentarios sobre este proyecto de capítulo, con posiciones abiertamente contradictorias, por lo que recabó el asesoramiento de la Comisión Científica, que opinó que la mayoría de los comentarios podían abordarse suficientemente bien como para proponer la aprobación de este capítulo en mayo de 2014.

Tanto la Comisión del Código como la Comisión Científica reiteraron que la finalidad de este capítulo consiste en instaurar un marco conceptual sin detallar su aplicación, que se elaborará en el futuro, ya sea como directrices o como capítulos del *Código Terrestre*, según el caso. La intención presente es centrar este capítulo en los principios y conceptos esenciales que los Países Miembros pueden adoptar como plataforma para orientar la evolución futura de dichos principios y conceptos acordados.

Partiendo de esta óptica, la Comisión del Código pasó revista a todos los comentarios de los Países Miembros y aportó sustanciales modificaciones que podrían hacer que este capítulo fuese susceptible de ser aprobado.

Se rechazaron las peticiones de los Países Miembros de incorporar ‘de alto rendimiento’ en el título y en el Artículo 4.X.1 porque la Comisión del Código consideró que las disposiciones de este capítulo deben basarse más en el estatus sanitario que en el rendimiento; además, la Comisión apuntó que, dado que el ámbito de aplicación de este capítulo se circunscribe a las competiciones internacionales, el concepto de alto rendimiento está implícito.

Atendiendo al comentario de los Países Miembros sobre el párrafo inicial del Artículo 4.X.1., la Comisión del Código añadió ‘certificado por la Autoridad Veterinaria’ a fin de esclarecer el papel de la Autoridad Veterinaria en la certificación del estatus sanitario de esta población. Sin embargo, la Comisión rechazó otras modificaciones propuestas porque la finalidad de este capítulo consiste en instaurar un marco conceptual sin detalles.

Se desestimó la solicitud de un País Miembro de reemplazar ‘excelente estado sanitario’ por ‘riesgo insignificante’, porque la propuesta no describía adecuadamente a esta población.

A tenor de las sugerencias de los Países Miembros, se modificó de la forma siguiente el segundo párrafo del Artículo 4.X.1.: ‘... y medidas de bioseguridad documentadas que creen y mantengan una separación funcional entre los caballos de la *subpoblación* definida y todos los demás équidos en todo momento’. La Comisión del Código puntualizó que la responsabilidad de crear y mantener una separación funcional incumbe a cada País Miembro, y los detalles al respecto deberán formularse en el marco del plan internacional de bioseguridad.

No se aceptaron las peticiones de los Países Miembros de que se detallase más el Artículo 4.X.1., dada la intención de centrar este capítulo en principios y conceptos.

La Comisión del Código apuntó que, en principio, los caballos pertenecerán a este compartimento (o subpoblación) únicamente durante parte de su vida.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, se modificó el punto 1 del Artículo 4.X.2. en aras de la claridad y ahora dispone que:

- a) ‘Cada caballo de la *subpoblación* estará sujeto a medidas específicas que creen y mantengan su estatus sanitario y preserven el de los otros caballos de la *subpoblación*.
- b) Esas medidas comprenden un conjunto concreto de pruebas de laboratorio, tratamientos y vacunaciones adecuado al estatus sanitario de la región de origen del caballo, de las regiones por las que transite y de las que vaya a visitar. Los registros de todos los tratamientos y las vacunaciones, y los resultados de pruebas y de exámenes clínicos deberán documentarse en un pasaporte individual que cumpla lo dispuesto en el Capítulo 5.12.’

No se acordó la petición de los Países Miembros de incluir una referencia a la supervisión veterinaria continua en el punto 1 del Artículo 4.X.2., puesto que este aspecto está cubierto en el punto 3 b) de ese mismo artículo.

Tampoco se admitieron las solicitudes de los Países Miembros de que se esclareciese la autoridad de los Servicios Veterinarios en relación con la identificación y la expedición de pasaportes, ya que estos elementos se abordan en los Capítulos 4.1. y 4.2. del *Código Terrestre*, que son de aplicación en todos los casos.

Para atender a los comentarios de los Países Miembros, se modificó el punto 2 a) del Artículo 4.X.2., que ahora dispone que ‘cada caballo llevará un identificador permanente único individual...’.

Se aceptó la petición de los Países Miembros de añadir ‘información sobre’ en el punto 2 b) del Artículo 4.X.2. en aras de la adecuación.

A tenor de una aclaración solicitada por un País Miembro, se modificó el punto 2 c) del Artículo 4.X.2., que ahora dispone que ‘cada caballo dispondrá de un documento anexo a su pasaporte que lo identifique como miembro de la *subpoblación* de caballos de excelente estado sanitario’.

Se rechazó la petición de un País Miembro de que se detallase más el punto 2 d) del Artículo 4.X.2 alegándose que toda la información pertinente deberá constar en el pasaporte.

Se modificó el punto 3 a) del Artículo 4.X.2. para esclarecer los detalles de registro requeridos: se reemplazó ‘todas las... oficiales...’ por ‘cualquiera’ y se añadió una nueva frase con una remisión al Capítulo 5.2 con el fin de aclarar los propósitos de la certificación. Se rechazó, por ser poco práctica, la petición de los Países Miembros de que cada examen veterinario al que se refería este punto se llevase a cabo por un veterinario oficial.

La Comisión del Código apuntó que cada País Miembro es libre de aplicar medidas suplementarias adaptadas a sus circunstancias para el manejo de la subpoblación.

Haciéndose eco de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código aclaró el punto 3 b) del Artículo 4.X.2. con el fin de indicar que el plan internacional de bioseguridad al que se alude en este punto deberá estar aprobado por las Autoridades Veterinarias del país importador y del país exportador de acuerdo con las pertinentes recomendaciones de la OIE.

Se rechazó la solicitud de un País Miembro de suprimir ‘continua’ del punto 3 b) del Artículo 4.X.2. porque “continuo” no significa “ininterrumpido”.

Se rechazaron igualmente en relación con ese mismo punto los requerimientos de los Países Miembros de sustituir ‘veterinarios autorizados’ por ‘veterinarios oficiales’, porque “autorizado” implica un proceso de autorización, pero posiblemente más flexible que el proceso de habilitación de un veterinario “oficial”.

Tampoco se respondió al deseo de los Países Miembros de insertar ‘entrenamiento’ en los Artículos 4.X.1. y 4.X.2. porque el entrenamiento forma parte integrante de la competición.

En virtud de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código aportó cambios a los puntos 3 c) y 3 d) del Artículo 4.X.2. con el fin de hacer referencia al plan internacional de bioseguridad.

La Comisión del Código rechazó la petición de los Países Miembros de añadir un nuevo punto al Artículo 4.X.2. para tratar de una zona libre de enfermedades equinas, ya que consideró que ese aspecto iba más allá del ámbito de aplicación del capítulo.

Como respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el Artículo 4.X.3., que ahora dispone: ‘Las organizaciones a las que incumba la aplicación del presente capítulo deberán haber sido aprobadas por las Autoridades Veterinarias. Se alienta asimismo a las *Autoridades Veterinarias* [...] competiciones ecuestres, así como para el regreso de dichos caballos a su país de origen’.

La solicitud por parte de los Países Miembros de un plazo para la elaboración de las directrices de bioseguridad se remitió al Director General y a la Comisión Científica para que se pronunciaran al respecto.

La Comisión del Código puntualizó que las ‘directrices de bioseguridad’ a las que se refería el último párrafo del Artículo 4.X.3. no eran lo mismo que el ‘plan internacional de bioseguridad’ mencionado en el punto 3 b) del Artículo 4.X.2. Con el fin de dejar clara esta distinción, la Comisión modificó el último párrafo del Artículo 4.X.3., que ahora dice:

‘Se invita a las *Autoridades Veterinarias* a reconocer el plan internacional de bioseguridad elaborado por la Federación Ecuestre Internacional (FEI) y la Federación Internacional de Autoridades Hípicas (IFHA) sobre la base de las correspondientes directrices de la OIE. (En estudio)’.

La Comisión del Código indicó que la OIE, la FEI y la IFHA están colaborando para formular las directrices de bioseguridad a las que se refiere el Artículo 4.X.3.

El Capítulo 4.X. revisado figura en el Anexo XXVIII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

b) Infección por herpesvirus 1 de los équidos (rinoneumonía equina) (Capítulo 12.8.)

Se recibieron comentarios de Australia, China, EE. UU., Suiza y la UE.

Se cambió el título de este capítulo para tener en cuenta los comentarios de los Países Miembros y alinear la nomenclatura con la del Comité Internacional de Taxonomía de Virus.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con los argumentos esgrimidos por los Países Miembros para fundamentar una reformulación del Artículo 12.8.1. y conservó la versión actual, clínicamente adecuada.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de suprimir ‘ni durante los 21 días anteriores al día de dicho embarque’ del punto 1 del Artículo 12.8.2., ya que una manifestación clínica como la secreción nasal, que es uno de los signos clínicos del herpesvirus 1 de los équidos, es a la vez un signo clínico no específico común a varias enfermedades equinas y podría dificultar que se acreditase este aspecto de conservarse esa parte de la frase.

El Capítulo 12.8. revisado figura en el Anexo XXIX para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

c) Infección por virus de la arteritis equina (Capítulo 12.9.)

Se recibieron comentarios de Chile, EE. UU., Suiza y la UE.

A tenor de las sugerencias de un País Miembro, la Comisión del Código comprobó y revisó en la versión inglesa el uso del acrónimo EVA en todo el capítulo y, para evitar toda confusión suprimió el acrónimo EAV del capítulo.

Se rechazaron las propuestas de los Países Miembros de cambiar ‘signo’ por ‘signos’ en el Artículo 12.9.2. y ‘donantes’ por ‘sementales’ en el Artículo 12.9.4., por considerarse innecesarios tales cambios.

El Capítulo 12.9. revisado figura en el Anexo XXX para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

d) Muermo (Capítulo 12.10.)

La Comisión del Código convino con la Comisión Científica que la resolución de las cuestiones pendientes en cuanto a las pruebas que pueden usarse para definir una infección por *Burkholderia mallei* es un requisito previo esencial para que pueda pasarse a considerar detenidamente el proyecto de texto. La Comisión del Código examinará pormenorizadamente el proyecto de capítulo cuando la Comisión de Normas Biológicas haya resuelto las cuestiones de diagnóstico.

Ítem 22 Infección por virus de la peste de pequeños rumiantes (Capítulo 14.8.)

Se recibieron comentarios de Nueva Zelanda, Suiza, la UE, la AU-IBAR así como del OIRSA.

La Comisión del Código convino con la sugerencia de los Países Miembros de dividir el punto 1 c) del Artículo 14.8.3. en dos puntos (c y d) para tratar de la vacunación y de la importación de forma separada.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de los Países Miembros de introducir un nuevo apartado para tratar de la ausencia histórica de la enfermedad en el punto 1 del Artículo 14.8.3., ya que la ausencia histórica debe demostrarse país por país; además, el punto 2 a) de ese mismo artículo ya cubre el requisito de ausencia histórica.

La Comisión del Código añadió una nueva disposición al punto 2 b) ii) del Artículo 14.8.3. en respuesta a la sugerencia de un País Miembro en aras de la coherencia y del pleno cumplimiento del *Código Terrestre* a la hora de aplicar el estatus libre.

En relación con la sugerencia de un País Miembro de hacer pasar la temperatura especificada en el Artículo 14.8.26. de 20 °C a 12 °C, la Comisión recabó el asesoramiento de la Comisión Científica sobre la justificación presentada.

La Comisión aportó además cambios sintácticos y gramaticales a los Artículos 14.8.27., 14.8.28., 14.8.31. y 14.8.32. para mejorar su claridad.

El Capítulo 14.8. revisado figura en el Anexo XXXI para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 23 Peste porcina clásica (Capítulo 15.2.)

Tras acordarlo así con la Comisión Científica, la Comisión del Código decidió no someter las modificaciones menores que se habían introducido en este capítulo a la revisión de los Países Miembros hasta que se actualice el *Manual Terrestre* para incluir la vacunación DIVA.

Ítem 24. Infección por síndrome reproductivo y respiratorio porcino (Capítulo X.X.)

La Comisión del Código pasó revista a los informes del correspondiente grupo *ad hoc* (que se invita leer a los Países Miembros a la hora de examinar el proyecto de capítulo) y el proyecto de texto, y aportó modificaciones para adaptar el proyecto de capítulo al formato preestablecido.

El proyecto de nuevo Capítulo X.X. figura en el Anexo XXXVIII con el fin de recabar comentarios de los Países Miembros.

Ítem 25. Informe de la reunión del Grupo de trabajo sobre seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

La Dra. Gillian Mylrea, Jefa Adjunta del Departamento de Comercio Internacional, puso al corriente a la Comisión del Código de las actividades del grupo de trabajo. La Comisión del Código aprobó el informe del grupo, que figura en el Anexo XXXIX para información de los Países Miembros.

Ítem 26 Actualización del programa de trabajo de la Comisión del Código

Se recibieron comentarios de la UE.

La Comisión del Código examinó y actualizó su programa de trabajo, teniendo en cuenta los comentarios de los Países Miembros dentro del alcance de la Comisión, y pasó revista al trabajo realizado.

El programa de trabajo revisado figura en el Anexo XL para recabar los comentarios de los Países Miembros.

Ítem 27 Examen de las candidaturas para la designación como Centro Colaborador de la OIE

La Comisión del Código examinó los expedientes presentados por los solicitantes siguientes para su designación como Centros Colaboradores (CC) de la OIE y recomendó que la OIE los someta a aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

- a) CC para los parásitos transmitidos por los alimentos en la región Asia-Pacífico (China);
- b) CC para los parásitos zoonóticos transmitidos por los alimentos en la región Europa (Francia).

La Comisión invitó a los solicitantes a colaborar estrechamente el uno con el otro, y con el CC de Canadá sobre el mismo tema.

La Comisión del Código solicitó que la OIE se pusiese en contacto con otro solicitante que pretendía ser designado CC y le pidiese información más detallada, de forma que la Comisión pueda examinar detenidamente esa solicitud en su reunión de septiembre de 2014.

Ítem 28. Otras cuestiones

a) **Prevención, detección y control de las infecciones de aves de corral por *Salmonella* (Capítulo 6.5.)**

La Comisión del Código examinó el Capítulo 6.5. y modificó los Artículos 6.5.7., 6.5.8. y 6.5.9. para reflejar el hecho de que este capítulo está destinado principalmente al control de la enfermedad más que al comercio.

El Capítulo 6.5. revisado figura en el Anexo XXXII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

b) **Recomendaciones generales relativas a la desinfección y a la desinsectación (Capítulo 4.13.)**

Tal y como se ha mencionado en el ítem 1 (Comentarios generales), la Comisión del Código propuso cambiar el título del Capítulo 4.13.

El Capítulo 4.13. revisado figura en el Anexo XXXIII para su aprobación en la 82.^a Sesión General de mayo de 2014.

Ítem 29 Fechas propuestas para las reuniones de 2014-15

La reunión de septiembre de 2014 está prevista del 9 al 18 de septiembre, y la reunión de febrero de 2015 se celebrará del 10 al 19 de ese mes.

.../Anexos